

#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete, cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento de D. José Montemayor, á D. Antonio Cuervo, cesante de igual destino en Lugo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Fernandez del Cueto la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de las Islas Baleares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares á D. Benito Canella Meana, Secretario de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz, cuyo cargo se halla vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Suarez, á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en Huelva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Francisco Muñoz Plaza, Juez de primera instancia de Piedrabuena, demandante, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
Que la Junta de Clases pasivas, en la clasificacion
que formó á este interesado en 19 de Octubre de
1857, le reconoció 12 años, seis meses y cuatro dias
por los servicios que prestó en la carrera judicial, y
le declaró sin derecho al abono del tiempo desde el
17 de Junio de 1838 al 3 de Junio de 1844, durante
el cual desempeñó la Fiscalía de Rentas de CiudadReal á virtud de nombramiento del Intendente de la
provincia y el Juzgado de Alcázar de San Juan del de
la Junta provisional de Gobierno de la misma, por la
circunstancia de haber sido interinos sus nombramientos, y además no constar que el segundo de estos empleos le fuese confirmado por Real órden:

Que en 5 de Agosto y 3 de Octubre de 1858 recurrió D. Francisco Muñoz á mi Gobierno contra el acuerdo de la Junta, manifestando en la primera de dichas reclamaciones que la Fiscalía de Rentas la obtuvo en 17 de Junio de 1838 por nombramiento del Intendente de aquella provincia y en virtud de autorizacion concedida al efecto por la Real órden de 1.º del mismo mes de Junio, por cuya circunstancia adquirió su nombramiento el carácter de legitimidad y validez suficiente para el efecto de que se le abonasen en su clasificacion los cinco años y 15 dias que desempeñó este destino; y que aun cuando en el nombramiento usara el Intendente del adverbio interinamente, el largo período que le desempeño, y el no haberse nombrado durante él otra persona, llevaba envuelta implícitamente la propiedad del destino en el que cesó, no por remocion sino por haber marchado á servir el Juzgado de Alcázar de San Juan; y añadiendo en la segunda que tambien le era abonable el tiempo que sirvió este Juzgado, porque al decir en la Real orden por la cual sué nombrado posteriormente para el de Almaden, que pasase á desempeñar dicho destino D. Francisco Muñoz que servia el de Alcázar de San Juan, se declaró que los servicios prestados en aquel empleo se aceptaban y admitian como de abono para su clasificación, y se confirmaba el nombramiento que para el Juzgado de Alcázar se le dió con calidad de interino:

Que en 30 de Noviembre informó la expresada Junta manifestando lo que estimó conveniente respecto de sus acuerdos de 34 de Octubre de 1857 y 15 de Setiembre de 1858, por los cuales se negó al

interesado el abono de tiempo de servicio que prestó en los dos destinos referidos:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó la Real órden de 24 de Febrero de 1859, por la cual se desestimó la solicitud de D. Francisco Muñoz Plaza, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que, con las deducciones de tiempo que hizo la expresada Junta, los servicios de legítimo abono no daban derecho al recurrente á señalamiento alguno pasivo:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Francisco Muñoz Plaza pidiendo que se declare que es de legítimo abono en su clasificacion el tiempo que sirvió los mencionados destinos de Fiscal de Rentas de Ciudad-Real y Juez de Alcazar de San Juan, y que en su virtud se mejore su clasificacion señalándole la parte de sueldo que como cesante ha debido disfrutar desde que quedó en tal situacion hasta que fué nombrado Juez del partido de Piedrabuena:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la 16, 20 y la regla 5. de la 26:

Considerando que de estas disposiciones aparece que los servicios han de haberse prestado en destinos obtenidos en propiedad, para que sirvan de base de carrera en la clasificación de los empleados civiles:

Considerando que D. Francisco Muñoz Plaza solo obtuvo interinamente la Fiscalía de Rentas de Ciudad-Real y el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, sin que ántes hubiera desempeñado otro destino en propiedad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez, y Don

Eugenio Moreno Lopez, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco Muñoz Plaza contra la Real órden de 24 de Febrero de 1859, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

ie certifico. Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunys.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Mariano Gisbert y D. Vicente Paulino García con D. Pablo Adzará, por sí y como gerente de la empresa del Canal de la Albufera, y despues con D. Rafaél Sociats, apoderado de la sociedad titulada Union comercial, como subrogada en los derechos de aquella, sobre cumplimiento de un contrato é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que en 18 de Abril de 1854 D. Pablo Adzará, como cesionario del Canal de la Albufera y en representacion de la empresa del mismo, y D. Mariano Gisbert, por sí y en nombre de D. Vicente Paulino García, otorgaron escritura por la que Gisbert traspasó á Adzará el arriendo de los estanques Redondo y Ochana, cediéndole tambien varios terrenos incultos y el derecho al establecimiento de otros concedidos por el Real Patrimonio cuyos límites, extension y demás circunstancias expresaron, entre ellos 430 hanegadas fitadas á D. Francisco Amerigo, cuyo expediente tenia D. Mariano Gisbert á su favor con entrega de documentos, el cual continuaria hasta que mereciendo la aprobación de S. M. se le otorgase escritura de establecimiento, en la que declararia deber entenderse el mismo á favor de D. Pablo Adzará, por quien habia prestado el nombre; y que este por su parte se obligaba à conducir de su cuenta y riesgo toda la tierra que Gisbert y García necesitasen para enterrar, amargenar y hacer eras en las fincas de que hicieron mencion. llevándola por los conductos que deberian abrirse para reducir à cultivo el estanque Redondo, y à suministrarla de la que produjera la apertura del Canal y escogiera Gisbert desde la estacion de Sueca hasta los Santos de la Piedra, pudiendo empezar las obras necesarias para ello, y la conduccion de tierras tan luego como se hubiera otorgado dicha escritura; obligándose Adzará á no enterrar establecimiento alguno para si ni para la empresa hasta que Gisbert y García tuvieran la tierra necesaria para enterrar los suyos; y declarando, por último, uno v otro otorgante que en el contrato no habia lesion ni engaño, y que se hacian recíprocamente donacion de cualquiera diferencia que pudiera resultar entre el valor de lo cedido y el servicio á que se comprometia Adzará:

Resultando que en 6 de Febrero de 1856 entabló demanda D. Mariano Gisbert, que reprodujo en su nombre y en el de D. Vicente Paulino García en 12 de Abril siguiente, para que en atencion á haber trascurrido dos años sin que hubieran comenzado los trabajos de conducción de la tierra á los campos de los demandantes se condenase á D. Pablo Adzará, por sí y como representante de la empresa del Canal de la Albufera, á que dentro de tercero dia cumpliera la obligación que en dichos dos conceptos tenia contraida en la anterior escritura, conduciendo á los establecimientos de Gisbert y García la tierra necesaria para el enterramiento en los términos convenidos, y á que además les abonase la suma de 8.000 duros al primero, y de 2.234 al segundo, en que regularon los perjuicios que se les habian ocasionado por no haber podido cosechar arroz en los dos años anteriores, y tenido que empezar á enterrar sus campos con intervencion de la Autoridad:

Resultando que D. Pablo Adzará, á quien se confirió traslado de esta demanda, por si y como representante de la empresa del Canal de la Albufera, la contestó en este último concepto, alegando que la empresa no había comenzado la operacion del enterramiento por haber suspendido los trabajos del Canal á causa de haberse consumido el capital presupuestado, hallándose pendiente de que el Gobierno concediera autorizacion para emitir mayor número de acciones; que en el contrato se había supuesto siempre la existencia de la posibilidad sin fijar plazo determinado, y que segun aquel no había más obligacion que la de enterrar en los establecimientos de los demandantes antes que en los de la empresa; que los perjuicios eran imagínarios; y por último, que el contrato era ineficaz por la lesion enormisima que contenia segun los

cálculos que hizo, siendo estériles las cesiones de los establecimientes, puesto que habian sido concedidos por el Real Patrimonio en 1840 con la condicion de que habian de reducirse á cultivo en el término de ocho años, pasados los cuales caducaba la concesion, como lo demostraban las escrituras que presentó; solicitando por todo que se le absolviera de la demanda, y que se declarase rescindido el convenio en que se areceba-

dido el convenio en que se apoyaba:

Resultando que en el escrito de réplica contradijeron los demandantes los cálculos heches de contrario sobre el valor de las fincas cedidas, y sostuvieron que no habian caducado las concesiones de establecimientos por haberles sido prorogado el plazo; é impugnando la pretension contraria sobre rescision del contrato, limitaron su demanda, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, á lo que resultase del dictámen pericial á que se sometian, y que en el escrito de dúplica insistió el demandado en sus alegaciones oponiéndose á que se admitiera dicha modificaciones

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, y mostrádose tal D. Rafaél Sociats, como apoderado de la sociedad titulada Union comercial establecida en Barcelona, subrogada por Real decreto de 20 de Enero de 1858 en virtud del traspaso de la del Canal de la Albufera en los derechos de esta, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda con la modificación indicada; y que admitida la apelación que interpuso Sociats en el concepto expresado, presentaron los demandantes en la segunda instancia, durante el término de prueba, la concesion de la próroga por ocho años para reducir á cultivo los referidos establecimientos que les habia sido otorgada y comunicada en 15 de Setiembre de 1854 por D. Patricio Perelló, Oficial tercero de la Bailía, que á la sazon reunia el carácter de Baile general por no haberse presentado el nombrado por S. M. y hallarse ausentes los Oficiales primero y segundo:

ausentes los Oficiales primero y segundo:

Resultando que confirmada con costas la sentencia apelada por la que en 19 de Marzo de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, interpuso D. Rafaél Sociats recurso de casacion citando como infringidos el art. 46 de la ley de Sociedades mercantiles por acciones, y el 8.º del Real decreto para su ejecucion publicado en 17 de Febrero de 1848; la ley 56, tít. 5.º, Partida 5.º, y los principios de derecho, segun los que: primero, la falta de cumplimiento de lo que se pacta por una de las partes releva á la otra de los efectos del contrato hasta que se llenan todas sus condiciones: segundo, que pactado que por las tierras cedidas en nombre de Amerigo se daria escritura de establecimiento no valia respecto á ellas la próroga, porque esta no podia valer para significar el mismo efecto legal que el establecimiento; y por último, que para acreditar legalmente que un Oficial tercero de la Bailía podia conceder establecimientos y prórogas era preciso que existiera Real órden que le concediese tales facultades por no deber considerarse delegadas las atribuciones personales del Baile, no haciéndose constar documentalmente haberlo así dispuesto S. M.; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal las leyes 4.º y 5.º, tít. 6.º; 28 y 29, tít. 8.º de la Partida 5.º, y la doctrina legal, segun la que la lesion enormisima que la ley 56, ántes citada, establece para la rescision, tiene tambien aplicacion á los cambios ó permutas y á los demás contratos innominados:

Visto, siendo Penente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, con arreglo al art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los escritos de réplica y dúplica tanto el actor como el demandado deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho que han de ser objeto del debate, y que este no ha versado en el presente pleito acerca de los que pudieran fundarse en las disposiciones de los artículos 46 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades mercantiles, y 8.º del Real decreto de 47 de Febrero del mismo año para la ejecucion de ella; cuya infraccion, invocada ahora, no puede ser admitida como motivo de casacion de una sentencia que no ha podido tomar en consideracion dichas disposiciones, aun cuando pudiese prescindirse de que no debiendo calificarse de operacion mercantil el convenio de que se trata, no tendrian aplicacion á él los referidos artículos:

Considerando que tampoco se propuso excepcion alguna apoyada en las leyes 28 y 29, tít. 8.º de la Partida 5.º, que tratan de las cosas que se toman á censo y cómo deben enajenarse, y que por consiguiente, aun en el supuesto de que fuesen aplicables á la cuestion litigiosa, su infraccion por la razon ántes expuesta no podria servir de fundamento para la casacion que se pretende:

servir de fundamento para la casación que se pretende:
Considerando que apreciadas por la Sala sentenciadora, segun lo ha creido justo en uso de sus facultades, las pruebas suministradas por las partes respecto al hecho de si ha habido ó no (cesión en el contrato, sin que contra dicha apreciación se haya alegado haberse infringido ley ni doctrina alguna legal, no puede haberlo sido la 56, tit. 5.º de la Partida 5.º, porque la sentencia haya desestimado la que se excepción por parte del recurrente; y que en consecuencia de esto tampoco ha sido infringida la doctrina que se cita acerca de la aplicación de dicha ley á los cambios ó permutas y otros contratos semejantes, ni las 4.º y 5.º, tit. 6.º de la misma partida, la primera de las cuales establece en qué manera se puede desfacer el cambio despues que fuere fecho, y la segunda habla de los pleitos que son llamados en latin con-

ractos innominatos que han semejanza con el cambio:

Y considerando que atendida la apreciación de las pruebas, y estimádose en su virtud haber probado el demandante que habia entregado los terrenos y arrendamientos que pactó, no se ha infringido el principio de derecho que se cita en primer lugar, y que los dos razonamientos que se hacen dándoles el carácter de principios legales no merecen tal calificación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Rafaél Sociats, como apoderado de la sociedad titulada Union comercial, y le condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación—Leidente de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Noviembre de 1851. Luca de Di

Madrid 16 de Noviembre de 1861. - Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, à 16 de Noviembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Real Audiencia de Oviedo por D. Cláudio Pillet con D. Isidro Pinilla, representante de la sociedad titulada Crédito Moviliario Barcelonés, sobre cumplimiento de un contrato:

plimiento de un contrato:

Resultando que D. Melvil Wilson, cesionario de D. Segundo Moreno Torres, para la libre explotacion de las maderas del monte de Muriellos, propio de la casa del Conde de Toreno, celebró un contrato en 24 de Mayo de 1854 con D. Cláudio Pillet, por el que en remuneracion de los servicios importantes que este le habia prestado, en facilitarle la adquisicion de dichas maderas, y de los que le prestaria en la corta y conduccion de las maderas al puerto más cercano, le asignó 12 libras esterlinas mensuales, ó su equivalente desde el dia que Moreno Torres le hizo la

cesion, y hasta 20 libras luego que se principiase la explo tacion de arbolado; y además, é interin durase esta, un 5 por 100 sobre los beneficios líquidos de la empresa, dividido entre el mismo Pillet y su esposa Doña María Medina ó sus herederos, satisfecho en fin de cada año; sin que por ello tuviese Pillet la consideracion de socio, pues Wilson se reservaba la libertad de separarle del servicio por razones graves que le haria saber, dándole tiempo para contestarlas y cesando el sueldo si se mantenia la separacion, mas no las comisiones concedidas á él y á su esposa, que quedaban definitivamente afectas hasta el fin de la em-

que no venga franqueado.

Resultando que en 6 de Mayo de 1856 D. Melvil Wilson y D. Enrique Misley, como partícipes en la explotacion del monte, entraron en negociaciones con D. Silvestre Emilio Sichel y D. Gustavo Sichel con objeto de proporcionar medios para llevarla á efecto, y les traspasaron todos los derechos, títulos é intereses que tenian con la condicion, entre otras, de pagar el salario de los empleados que estaban ajustados con la empresa, y entre ellos D. Cláudio Pillet:

Resultando que D. Silvestre Sichel dió poder en 9 de Abril de 1857 á su hermano D. Gustavo, que los tenia tambien de Wilson y Misley, para regir y administrar la explotacion del monte, y le autorizó para hacer contratos y nombrar uno ó más apoderados; y que en virtud de dichos poderes pidió al Juez de primera iustancia de Cangas de Tineo y tomó la posesion del monte y de todo lo perteneciente á la citada empresa, sin perjuicio de tercero, en 13 Junio siguiente:

Resultando que D. Gustavo Sichel, como Administrador de dicha empresa, y en uso de los citados poderes, celebró un contrato en 22 de Agosto de 1857 con D. Cláudio Pillet, por el que modificaron el otorgado por este con Wilson en 24 de Mayo de 1854, y estipularon que la empresa habia de conservar à Pillet la habitación que ocupaba en el palacio de la Muriella y jardin contiguo que habia construido por todo el tiempo que durase la explotación del monte; que le daria la leña y carbon necesarios para su uso; que el 5 por 100 estipulado se subrogaba con un Chelin-Herling, moneda inglesa, por cada lood 6 50 piés cúbicos de toda madera que se cortase y labrase en el monte para vender, cualquiera que fuese el destino que se la diera, exceptuando la necesaria para la explotación; que el importe se dividiria del modo explicado en la cláusula tercera de dicho contrato, y que si la empresa no tenia á bien aprovecharse de los servicios de Pillet podría este vivir donde le acomodase, y en tal caso le abonaria el salario de las 20 libras es erlinas el dia primero de cada mes en el punto de su residencia, y le participaria el resultado del balance para el abono del beneficio convenido:

Resultando que al transigir sus diferencias D. Enrique Misley y D. Gustavo Sichel sobre la empresa del monte en 26 de Setiembre del mismo año, reconoció el primero y se obligó al cumplimiento del contrato precedente, celebrado por el segundo con Pillet:

Resultando que en 11 de Diciembre de dicho año de 1857 D. Enrique Misley, D. Silvestre y D. Gustavo Sichel trasmitieron à la sociedad del Crédito Moviliario Barcelonés la empresa de la explotacion del monte de Muriellos, declarando en el mismo dia dicha sociedad y D. Enrique Misley que nunca se opondrian à los actos legítimos administrativos que hubiesen desempeñado los hermanos Sichel, referentes à dicha explotacion:

Resultando que por otro contrato de 19 de Diciembre del mismo año entre el *Crédito Moviliario Barcelonés* y el predicho D. Enrique Misley y su esposa al aprobar el de trasmision del monte, se hizo mérito y capítulo, entre otras cosas, que los productos se habian de entender despues de pagar á Laya y compañía, á D. Cláudio Pillet y á D. Segundo Antonio Torres:

Resultando que habiendo comunicado órden D. Gustavo Sichel à D. Cláudio Pillet para que entregase los efectos y direccion de la empresa al Crédito Moviliario Barcelonés, presentó demanda Pillet en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo el dia 7 de Abril de 1858 pidiendo que se condenase á D. Isidro Pinilla, Administrador y director de la empresa, como representante de dicho Crédito Moviliario al pago de 7.733 rs. 28 maravedís que se le adeudaban de sueldos vencidos hasta el dia 1.º de aquel mes inclusive, con más el abono del carbon y leña para su consumo, que dejó de suministrarle Pinilla desde que se encargó de la administracion, y que por esta falta tuvo que comprar; declarándole obligado á continuar suministrándoselos, así como tambien á conservarle en la habitacion y jardin que ocupaba, á continuar pagándole 1.900 rs. el 1.º de cada mes, miéntras no hiciese ver causa bastante grave, declarada tal por los Tribunales españoles, y además á abonarle el chelin que le correspondia por cada 50 piés cúbicos de madera que hubiese cortado y se cortase, alegando al efecto las obligaciones consignadas á su favor en los referidos con-

Resultando que D. Isidro Pinilla, al contestar la demanda en el concepto indicado manifestó: que además de la ineficacia del documento de 24 de Mayo de 1854, en él se obligó Pillet á prestar servicios para gozar de la dotacion y premio prometidos; servicios que no prestaba: que el de 22 de Agosto de 1857 tampoco tenia fuerza legal por el hecho de haber protestado en 29 del mismo mes D. Segundo Moreno Torres, á nombre de D. Enrique Misley, contra todos los actos administrativos de D. Gustavo Sichel, por quien se otorgó: que el de 26 de Setiembre entre Misley y D. Gustavo Sichel no merecia consideracion alguna, conforme á lo estipulado por la décima condicion, toda vez que no se llevó á cabo: que Pillet se habia despedido á sí propio no admitiendo el destino que se le ofreció, ni ocupádose en cosa alguna de la empresa; y que la Sociedad del Crédito Moviliario habia comprado libre de todas cargas; pidiendo en virtud de todo que se declarase improcedente la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 21 de Octubre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 24 de Abril de 1860, condenando á dicha sociedad al cumplimiento del contrato de 24 de Mayo de 1854 celebrado entre D. Melvil Wilson y D. Claudio Pillet, con las adiciones y modificaciones resultantes del celebrado en 22 de Agosto de 1857 contra dicho Pillet y D. Gustavo Sichel, miéntras dure y esté à su cargo la explotacion del monte de Muriellos, y asi-mismo à que le satisfaga las 20 libras esterlinas, ó sean 1.900 rs. vencidos y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1858 hasta entónces, y los que sucesivamente se venzan, miéntras por parte de Pillet no se dén motivos ó razones graves para su separacion, declarados así por sentencia ejecutoria; y finalmente, al pago de los intereses correspondientes al importe de los 1.900 rs. mensuales, á razon de un 6 por 100 al año, segun el Real decreto de

Resultando que contra esta sentencia interpuso la sociedad el actual recurso de casacion porque en su concepto, declarándose en ella que los contratos de 24 de Mayo de 1854 y 22 de Agosto de 1857 son para ella obligatorios cuando no intervino en ellos ni aceptó sus consecuencias, ni tomó á su cargo el cumplimiento de tales capitulaciones, se ha infringido la doctrina legal é inconcusa, basada en los más comunes principios de derecho:

4.º Que las convenciones y contratos solo producen obligaciones entre las partes:
2.º Que solo favorecen y perjudican á los contratan-

tes y sus herederos:

3. Que dichos contratos no pueden invocarse contra

terceras personas que en ellos no hubiesen intervenido:
Y 4.º Que aquel que no ha figurado en un convenio
solo podrá quedar sujeto á la obligación contraida por
alguna de las partes, en el caso de que la acepte y la
tome á su cargo por un acto simultáneo ó posterior que
manifieste su deliberada voluntad de cumplirla:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que por escritura de 11 de Diciembre de 1857, en que D. Enrique Misley, D. Silvestre y D. Gustavo Sichel traspasaron al Credito moviliario barcelones la empresa que los primeros tenian para explotar el monte de Muriellos, reconoció el segundo los derechos que en otras escrituras anteriores habian consignado sus causantes à favor de D. Claudio Pillet: reconocimiento que más explicitamente se reprodujo en la que los esposos Misley y el Credito moviliario otorgaron en 13 del mismo mes y año, aprobando aquellos la trasmision de la em-

Considerando que, por las razones indicadas, es incuestionable que el recurrente aceptó con conocimiento de causa las obligaciones que dicha empresa tenia para con Pillet, y por consiguiente que al declarario así la Sala sentenciadora, no solo no ha infringide los principios de derecho que se citan en apoyo del recurso, sino que atemperándose estrictamente al que figura en cuarto lugar satisface todos los demás;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isidro Pinilla, como representante de la sociedad del Crédito Moviliario Barcelonés, á quien condenamos en las costas y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmames.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.— Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia ante, rior por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez-Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

do en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de Noviembre de 1861, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida por comision en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra D. Juan Campmany y Carreras, Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García por defraudacion de derechos à la Hacienda pública:

Resultando que en virtud de denuncia hecha en 29 de Noviembre de 1856 por D. Gabriel Perez Ruiz al Capitan graduado, Subteniente de Carabineros de la Comandancia de Barcelona! D. Antonio Ceballos, se constituyó este prévia la autorizacion del Gobernador civil, al siguiente dia 30 en la casa-almacen de paños de propiedad de D. Juan Campmany, situado en la calle de la Palma de San Jus'o de aquella ciudad, acompañado con fuerza de su mando y auxiliado del Alcalde del barrio; y que habiendo procedido al reconocimiento, se hallaron en un cuarto interior del piso tercero, que estaba cerrado y hubo que abrir por medio de un cerrajero por no entregarse la llave, varios géneros, entre ellos una caja grande de puntillas y tules de algodon extranjeros y 12 trozos de paño de la misma procedencia, todo, á excepcion de dos piezas y un retazo de paño, sin documento que acreditase su legal introduccion; diciéndose en el acta que se extendió de aquella diligencia que D. Juan Campmany manifestó en dicho acto que aquel piso tercero, habitado en la actualidad por el mismo, habia pertenecido á D. Miguel Mercadal:

Resultando que firmada el acta por el Jefe Ceballos, el Subteniente D. Antonio Lopez y tres indivíduos de los aprehensores y por el Alcalde del barrio, la pasó el primero con los géneros aprehendidos á la Administracion de Rentas, en la que reconocidos estos por los peritos los declararon en su mayor parte de lícito comercio y de fabricacion extranjera, graduando los derechos que devengaban en 59.212 rs.:

Resultando que reunida la Junta administrativa para

los efectos del art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dió cuenta su Presidente de la comunicacion que le habia dirigido D. Juan Campmany, manifestando no tenia que ver nada con el acto de la aprehension por no haberse verificado en su casa, sino en el piso tercero habitado por Miguel Mercadal y su hermana Josefa, la eual continuaba ocupándolo por muerte de aquel, ocur-rida en 5 de Noviembre anterior; y que habiéndose presentado á la Junta la Josefa Mercadal asociada de un comerciante, diciendo hacerlo como dueña, y para reclamar los géneros que desde mucho tiempo tenia su hermano en su casa, sabiendo que la mayor parte eran del país elaborados en fábrica de Cataluna, y que deseaba recobrar los que en tal concepto fuese justo y legal, tanto más, cuanto que ninguna culpa tenia en el hecho; presentando al mismo tiempo el recibo del inquilinato de los pisos tercero y cuarto de dicha casa, hecho por el dueño a favor del citado Miguel Mercadal desde Agosto de 1855; la Junta, en vista de todo, declaró en 3 de Diciembre del mismo año de 1856 el comiso de los géneros lícitos hallados sin plomos, y que no habia incurrido en pena personal la interesada, con lo cual no se conformó esta, insistiendo en que 28 piezas de paño procedian de fábricas del país:

Resultando que aprobada la declaración del comiso, remitido el expediente al Juzgado de Hacienda para la instruccion de la correspondiente causa, la Audiencia del territorio, por motivos especiales, cometió el conocimiento al de primera instancia de San Feliú de Llobregat; y que incoada por este contra Joaquina Josefa Mercadal, comprendió luego en ella á D. Juan Campmany y á Doña Dolores García, por aparecer de las comunicaciones que pasó el Jefe aprehensor al de su cuerpo y al Gobernador civil al poner en su conocimiento la aprehension de los géneros, que la de la caja grande de puntillas y tules de algodon lo habia sido en el piso bajo, donde Campmany tenia su almacen, añadiendo en la dirigida al primero que tambien lo fueron en el mismo varios trozos de paño y lana dulce, de cuyas menudencias no se hizo mérito al extender el acta de la aprehension por ser Campmany tan dueño del almacen como de toda la easa é inqui-lino del piso tercero:

Resultando que el Juez dirigió principalmente las averiguaciones del sumario á esclarecer: primero, dónde tuvo lugar la ocupacion de dicha caja; y segundo, quién era el inquilino ó habitante del piso tercero, y tomó declaraciones al Jefe Ceballos, al Subteniente Lopez, á los carabineros, al Alcalde de barrio y á cuatro testigos, que dijeron haber presenciado el reconocimiento, como tambien al propietario de la finca:

Resultando que admitido bajo caucion juratoria á ser parte en la causa el denunciador privado D. Gabriel Perez Ruiz, presentó demanda pidiendo, con arreglo á los artículos que citó del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y del Código penal, la ratificacion del comiso de los géneros aprehendidos decretado por la Junta administrativa, y confirmada en lo necesario de Real órden; y que se impusiera á D. Juan Campmany, como autor de la defraudacion, la multa de 296.060 rs., que se haria oportunamente efectiva de la cantidad que tenia depositada; a Doña Dolores García y a Doña Josefa Mercadal, como encubridoras del mismo delito, la de 59.212 rs. con aplicacion á su pago, á cuenta de esta, del producto en venta de los géneros embargados; sin perjuicio de sufrir ámbas dos años de prision correccional, ó la que correspondiese en caso de absoluta é imparcial insolvencia : que se condenase además á D. Juan Campmany y á la expresada Josefa Mercadal, por el delito conexo ó por el hecho criminal de valerse á sabiendas de una libreta de inquilinato falsa para engañar á la Junta administrativa y sustraerse dolosamente y en último resultado de toda penalidad, á cuatro años y siete meses de prision menor y la parte sospechosa del acta, la formacion de causa no hubiera alterado la situacion del recurrente respecto del recho politico durante la condena; y caso de no tenerlos, à la prision correccional supletoria correspondiente, con imposicion a Campmany de las ocho dozavas partes de las costas y gastos del juicio, tres á la Doña Josefa Mercadal y una á Doña Dolores García:

Resultando que el Promotor fiscal, aceptando en su mayor parte los hechos y calificaciones de delincuencia expuestos por el acusador privado, solicitó la ratificacion del comiso é imposicion à Campmany de la multa de más del triple de los defraudados, fijada en cantidad de 200.000 rs.: à Doña Dolores García la inferior en dos grados, ó sean 12.000 rs., y la misma à Doña Josefa Mercadal, con más una cuarta parte de costas y gastos del inicio à eon más una cuarta parte de costas y gastos del juicio a cada una, y las dos restantes á Campmany, y por defecto de pago la prision correccional correspondiente, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda los 59.212 reales de los derechos defraudados:

Resultando que D. Juan Campmany solicitó su absolucion libre, y que se condenase á D. Gabriel Perez Ruiz en las costas, daños y perjuicios ocasionados con

su falsa y calumniosa acusacion: Resultando que Doña Dolores García y Josefa Mercadal pidieron tambien su absolucion libre por los mismos

motivos que Campmany:
Resultando que recibidos á prueba los hechos que ofrecieron justificar el acusador privado y los procesados, dictó sentencia el Juez en 17 de Julio de 1858, de la cual apelaron los encausados y se remitieron los autos á la Audiencia:

Resultando que en la Sala primera de la misma pidieron Campmany y consortes su revocacion en el sen-tido que habian pretendido en la anterior instancia, y además que, mediante á estar justificada la falsedad cometida en el acta de aprehension, se mandase formar cause pera la eplicación de la correspondiente pena al autor o autores de ella:

Resultando que el Fiscal de S. M. fué de dictámen de que se revocara dicha sentencia, y ratificando el comiso declarado, se condenase como autora á Josefa Mercadal al pago de dos terceras partes de la multa del triple importe de los derechos defraudados, á lo cual se aplicase en lo que bastara el producto en venta de las dos parti-das de géneros, una con sellos y otra calificada del país, cuyo comiso no fué declarado por la Junta administrativa, sino acordado que quedasen en depósito para res-ponder de las penas pecuniarias; imponiéndola además dos cuartas partes de las costas y gastos del juicio, con la prision correccional subsidiaria para el caso de insolvencia; y à Doña Dolores García, como encubridora, en una tercera parte de la expresada multa del triple, o fuera en 59.212 rs., y cuarta parte de costas y gastos del juicio, tambien con la prision subsidiaria; y se absolvie se por ahora de la instancia á D. Juan Campmany, declarando de oficio la restante cuarta parte: y por un otrosi manifestando que aparecia de una manera clara y evidente que en la forma y en el fondo se habia cometido falsedad en la diligencia ó acta de aprehension, que era un documento oficial, solicitó se formase el oportuno ramo separado con los insertos correspondientes, y se remitiese con el acta original al Juez inferior para el descubrimiento de sus autores é imposicion á su tiempo de la pena merecida:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon en dicha instancia Campmany y el acu-sador particular, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 19 de Setiembre de 1859 por la que revocó la del inferior; y ratificando el comiso decretado por la Junta administrativa condenó a D. Juan Campmany en la multa de 236.848 rs., al reintegro á la Hacienda de los derechos defraudados, y al pago de una tercera parte de gastos del juicio y costas procesales; y á Joaquina Josefa Mercadal y Doña Dolores García en la multa de 66.613 rs. 50 cénts., y al pago de otra tercera parte de gastos y costas à cada una, debiendo sufrir los tres, en caso de insolvencia, la prision correccional subsidiaria correspondiente en la forma establecida en el art. 28 de dicho Real decreto sin que pudiera exceder de dos años, quedando responsable al pago de lo que deba satisfacer Campmany la cantidad depositada por el mismo por via de fianza y los géneros de lícito comercio ocupados : declaró además no haber lugar á la formacion de causa por falsedad en el acta de aprehension, y que en lo sucesivo el Jefe apre-hensor D. Antonio Ceballos se atenga estrictamente en la redaccion de tales actas á lo prescrito en el citado Real decreto, evitando el dar lugar á apreciaciones desfavo-

Resultando que contra la anterior sentencia interpusieron respectivamente recurso de casacion D. Juan Campmany, Josefa Mercadal y Doña Dolores García, fundandole el primero en conceptuar infringidas las reglas del procedimiento y ser contraria á ley, señalando para lo primero la falta de personalidad del acusador privado, toda vez que, no habiendo sido admitidos á formar parte en la causa otros que se hallaban en iguales circúnstancias, no debió serlo él por más que alegase el interés que tenia en su resultado, por tenerlo tambien los denunciadores de bienes mostrencos, que se encuentran en idéntico caso, y sin embargo no son admitidos, con arreglo á la Real órden de 9 de Mayo de 1835; y respecto al fondo,

cita como infringidos:
1.º El art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el mero hecho de imponer á los titulados reos el séxtuplo de la multa, siendo así que dicho artículo dispone que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado:
2.º El art. 55 del mismo Real decreto por haberse ad-

mitido la legitimidad del acta de aprehension, contra lo que dispone terminantemente, de que se fijen en esas diligencias el lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension, consignando las circunstancias particulares que ocurran en ella, firmándola, á ser posible, dos testigos no aprehensores, todo lo cual falta en la que ha dado motivo a esta causa:

3.º El art. 67 del mismo Real decreto, que manda se tomen con preferencia declaraciones á los testigos presenciales que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni dependan habitualmente del Jefe de la aprehension, como tambien que á diches aprehensores se les examine por el órden inverso de su graduacion; requisitos que se echan de ménos en la causa:

4.º El art. 101 del reglamento provisional para la administracion de justicia y el 226 del Código penal, por no haberse mandado la formación de causa pedida por el Fis-cal de S. M. para el castigo de la falsedad que dijo aparecia clara y patente en el acta de aprehension:

La ley de Hacienda, que solo halla responsables á los detentadores de efectos aprehendidos, en cuyo concepto no se condenaba ni podia condenarse á D. Juan Campmany, por constar en la causa que el piso tercero, nú-mero 6 de la calle de la Palma de San Justo, donde se ocuparon aquellos, lo habitaban otras personas:

Y la misma ley de Hacienda y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en su sentencia de 20 de Setiembre de 1856, circulada por el Sr. Fiscal del mismo, «de que el procedimiento administrativo se ha estableci do para fijar los hechos, y el judicial para aplicar el de-recho,» puesto que no habiendo asistido el recurrente á aquel, ni sido representado, no pudo utilizar los benefi-cios del art. 59, y de todos modos le relevó la Junta administrativa con la declaracion que hizo de que los géne-

ros pertenecian á Josefa Mercadal: Resultando que el recurso interpuesto por Josefa Mer-cadal y Doña Dolores García se funda en los mismos motivos en que apoya el suyo Campmany, á excepcion del quinto; anadiendo que, léjos de haberse acomodado la Sala juzgadora á las disposiciones de los artículos 64 y 82 del Código penal, los ha infringido puesto que ha hecho la rebaja de dos cuartas partes proporcionales, deduciendo primeramente del duplo de los derechos defraudados, importante 148.424 rs., la cuarta parte, ó lo que es lo mismo 29.606, y de los 88.818 rs. restantes otra cuarta parte, que son 22.204 con 50 cénts., imponiendo á cada una de las recurrentes la multa de 66.613 rs. 50 cénts. co mo resultado de dicha operacion, cuando debió rebajar de los 118.424 rs. dos cuartas partes, esto es 59.212 rs., que-

dando otra suma igual para la multa impuesta á ellas: Y que se ha infringido tambien el art. 1.º del citado Código, porque diciendo este que para que exista delito es preciso que haya una accion voluntaria ó intencional, y no pudiéndola tener la Josefa Mercadal, puesto que ignoraba la procedencia exacta de los géneros, pues como mujer no se cuidaba de los asuntos de su hermano Miguel, que falleció pocos dias antes de la aprehension, es injusta la pena que se le ha impuesto:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri: Considerando, en cuanto á la falta de personalidad del denunciador ó acusador privado, que el recurrente no se opuso en tiempo oportuno á que fuese admitido en el juicio, como pudo y debió hacerlo si creia efectivamente que carecia de personalidad, y que por el contrario limitó sus reclamaciones á que prestase fianza de calumpia:

Considerando, respecto de los fundamentos relativos á los defectos del acta de aprehension y al órden de examinar à los testigos, que aun siendo ciertos los que se alegan, y que afectarian en su caso al procedimiento, no son sin embargo bastantes para autorizar la casacion, porque no estan comprendidos entre los que enumera el art. 96 del decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que el hecho de no haberse mandado por el Tribunal sentenciador la formacion de causa acerca de la falsedad que el Ministerio fiscal creyó hallar en segunda instancia, en al acta de aprehension, no puede servir de fundamento al recurso, porque no habiéndolo sido de la sentencia, segun en la misma se expresa, delito por que se le ha perseguido, y porque una cues-tion de apreciacion de hechos y pruebas no puede ser objeto de casación :

Considerando que se halla en el mismo caso el sexto motivo del recurso, relativo al concepto en que ha sido condenado Campmany, porque en la sentencia se le califica precisa y determinadamente de autor del delito, esta calificacion se funda en la apreciacion que la Sala sentenciadora hizo del conjunto de las pruebas y datos suministrados:

Considerando que si el recurrente no utilizó los beneficios del art. 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no fué porque se hubiera dejado de citarle oportunamente para el procedimiento administrativo, sino porque, insistiendo en que ni los géneros eran suyos, ni dependia de él la habitacion en que se encontraron, se negó á concurrir á la junta formada con ar-reglo al art. 57 del mismo Real decreto, á la que fué convocado por el Administrador Presidente:

Considerando, sin embargo, en cuanto á la infraccion del 27 del citado Real decreto, que este establece como pena máxima del delito de defraudacion una multa que no exceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado; que esta pena, como fundada en un principio ó sistema de proporcion del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la ley le señaló; que su multiplicacion falsearía esa base y produciria un aumento exorbitante en la penalidad, elevando el cuádruplo máximo al séxtuplo, décuplo, céntuplo ó más de los derechos defraudados, segun fuese el número de los procesados, y que esto solo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos ellos no exceda del máximo fijado en el mismo:

Y considerando que reunidas las multas impuestas á Campmany, Josefa Mercadal y Doña Dolores García, exceden del cuádruplo ó máximo fijado en el art. 27 del-Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Declaramos haber lugar al recurso de casacion inter puesto por los mismos por infraccion de ley, ó sea del artículo 27 de dicho Real decreto; y mandamos que pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho, á la cual se reserva proveer acerca de la instancia folio 67 del rollo ó pieza corriente, remitiéndose copia de esta sentencia para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.-Antero de Echarri.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. - Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de di-

cho Supremo Tribunal. Madrid 16 de Noviembre de 1861.-Luis Calatraveño.

#### Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. NUMERO 3.º

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadus por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1859 de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten à la de la

n. Corporacio <b>nes</b> .	Importe de las relaciones.
MES DE JUNIO DE 1859.	
Provincia de Avila.	
Ayuntamiento de Pedro-Rodri-	
guez	2.547,88
Id. de Espinosa	1.129,34
	9.119,16
Id de Villanueva del Condo	2.427,81
	2.168,84
Id. de la Mata	1.717,76 4.439,50
Id. de Morella	3.757,94
Id. de Vall de Uxó	12.734,55
Id. de Villamaluz	5.880,16
	641,51
Ayuntamiento de San Juan del	0.50
	343,32
- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	17.464,11
Ayuntamiento de Verdú	8.119,98
Id. de Tanaden	1.186,58
	53,20
	723,67
Id. de Moralzarzal	169,40 165,28
Id. de Navas de Buitrago	154,52
Id. de San Agustin	<b>2</b> .693
	330,24
Ayuntamiento de Aledo	106,40
Id. de Yecla	95,76
Id. de Mula	191,52
	239,40
Ayuntamiento de Villoria	9.977,68
Id. de Uludau-Nodrigo	4.064,13
	20.344,95 2.258,67
Id. de Peñaranda,	4.676,48
Id. de Valdemiergue	3.080
Id. de San Pelayo	5.268,34
Id. de Pelarrodriguez	189,94
Id. de Salvatierra de Tormes	513,34 41,08
Provincia de Sevilla.	41,00
Ayuntamiento de Ecija	2.455,29
	Provincia de Avila.  Ayuntamiento de Pedro-Rodriguez  Id. de Espinosa. Id. de San Vicente de Arévalo  Provincia de Búrgos.  Ayuntamiento de Tardajos Id. de Villanueva del Conde  Provincia de Castellon.  Ayuntamiento de Chiva Id. de la Mata Id. de Wall de Uxó Id. de Villarnaca Ayuntamiento de San Juan del Puerto  Provincia de Jaen.  Ayuntamiento de Valdepeñas  Provincia de Lérida.  Ayuntamiento de Verdú Id. de Talladell Id. de Roselló  Provincia de Madrid.  Ayuntamiento de La Aceveda Id. de Navas de Buitrago Id. de Navas de Buitrago Id. de Navas de Buitrago Id. de Venturada  Provincia de Murcia.  Ayuntamiento de Aledo Id. de Yecla Id. de Yecla Id. de Villoria Id. de Totana  Provincia de Salamanca.  Ayuntamiento de Villoria Id. de Ciudad-Rodrigo Id. de Macotera Id. de Villoruelo Id. de Peñaranda Id. de Peñaranda Id. de Peñaranda Id. de Pelarrodriguez Id. de Pelarrodriguez

	1 100 mora de Davamanoa.	
488	Ayuntamiento de Villoria	9.977,68
489	Id. de Ciudad-Rodrigo	4.064,13
490	Id. de Macotera	20.344,95
491	Id. de Villoruelo	2.258,67
492	Id. de Peñaranda	4.676,48
493	Id. de Valdemiergue	3.080
494	Id. de San Pelayo	5.268,34
495	Id. de Montemayor	189,94
496 497	Id. de Pelarrodriguez Id. de Salvatierra de Tormes	513,34
491	Provincia de Sevilla.	41,08
498	Ayuntamiento de Ecija	<b>9</b> / <b>P</b> P A A
430	Provincia de Teruel.	<b>2.455,2</b> 9
499	Ayuntamiento de Codoñera	5.159
500	Id. de CamañasId. de Calanda	249,60
501 502	Id. de Gea	4.055,34
503	Id. de Martin del Rio	872,67 359,34
504	Id. de Monreal	452,76
505	Id. de Navarrete	390,14
506	Id. de Perales	2.206,36
507	Id. de Bronchales	6.537,77
	Provincia de Valencia.	,,,,,
508	Ayuntamiento de Liria	9 101 67
509	Id. de Alcubias	2.104,67 493,32
510	Id. de Cuartell	846,91
511	Id. de Fortaleny	1.490,22
512	Id. de Palomar	1.540,52
	Provincia de Valladolid.	
513	Ayuntamiento de Castrejon	1.617,13
	MES DE JULIO DE 1859.	
	Previncia de Cáceres.	
514	Ayuntamiento de Plasencia y su	
	sesmo	6.314,56
	Provincia de Salamanca.	
515	Ayuntamiento de Vilianueva del	
	Conde	26,61
516	Id. de Villavieja	94,70
517	Id. de Tamames	3.867,39
518	Id. de Parada de Rubiales	492,58
	Provincia de Santander.	
519	Ayuntamiento de Rionausa por el	
rac	pueblo de San Sebastian	359,33
<b>520</b>	Id. de Peñarubia , por el de la Her-	19 /91 00

510	Id. de Cuartell	846,91		Sevilla.
511 512	Id. de Fortaleny Id. de Palomar	1.490,22 1.540,52	4904	Ayuntamiento de Villafranca y
0.4	Provincia de Valladolid.	1.040,04	4905	los Palacios  Idem de Coria del Rio
P ( )			4906	Idem de Montellano
543	Ayuntamiento de Castrejon	1.617,13	4907	Idem de Brenes
	MES DE JULIO DE 1859.	1	4908	Idem de Cantillana
	Previncia de Cáceres.		4909	Idem de Utrera
514	Avuntamiento de Plasencia y su	•	4910	Idem de Pedrera
	sesino	6.314,56	4911	Idem de Aznalcollar
	Provincia de Salamanca.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	4912	Idem de la Roda
515		ì	4913 4914	Idem de Coronil
919	Ayuntamiento de Vilianueva del Conde	96.61	4914	Idem de Carrion
516	Id. de Villavieja	26,61 94,70		Toledo.
517	Id. de Tamames	3.867,39	4915	Ayuntamiento de Torralva
518	Id. de Parada de Rubiales	492,58	4916	Idem de Quismondo
	Provincia de Santander.	.,	4917	Idem de Pueblanueva
P 1 0		1	4918	Idem de la Guardia
519	Ayuntamiento de Rionausa por el	359,33	4919 4920	Idem de Campillo de la Jara Idem de Cerralvo
520	pueblo de San Sebastian Id. de Peñarubia, por el de la Her-	309,33	4921	Idem de las Herencias
040	mida	15.451,33	4922	Idem de Cazalegos
		101101,00	4923	Idem de Tembleque
	Provincia de Toledo.			
521	Ayuntamiento de Ajofrin	39,90	1001	Zaragoza.
5 <b>22</b> 523	Id. de Alcaudete de la Jara  Id. de Casar de Escalona	1.334,67 2.265,15	4924 4925	Ayuntamiento de Caspe  Idem de Nuevalos
523 524	Id. de Chozas de Canales	31,92	4920	
525	Id. de Cobejá	1.117,63		Baleares.
526	Id. de Corral de Almaguer	813,05	4926	Ayuntamiento de Santa María
527	Id. de Lominchar	239,40	4927	Idem de Deya
528	Id. de Maqueda	487,66		Canarias.
529	Id. de la Mata	21.126,23	4928	Ayuntamiento de La Laguna
530 531	Id. de Mora	104,23	4929	Idem de Santa Cruz de la Pal-
001	Id. de Navalmoral de Pusa	537,92 i		ma

ATú ma an	<b></b>					
Númer de órden		Importe de las relaciones.				
532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542	Id. de Noez  Id. de Ontígola y Oreja  Id. de Orgáz y Arisgotas  Id. de Oropesa  Id. de Santa Ana de Pusa  Id. de Santa Cruz del Retamar.  Id. de Talavera  Id. de Torralba  Id. de Villacañas  Id. de Villamiel	611,38 369,74 51,70 124,80 279,05 441,52 5.857,23 364,47 2.680,68 3.065,69 1.664,57				
	MES DE AGOSTO DE 1859.  Provincia de Albacete.					
543 544 545 546 547 548 549 550	Ayuntamiento de Albacete  Id. de Alpera  Id. de Corral Rubio  Id. de Caudete  Id. de Ferez  Id. de Hellin  Id. de Alcaráz  Id. de las Peñas de San Pedro	12.804,38 335,83 1.159,21 414,96 374,31 9.142,98 95,76 3 085,13				
	Provincia de Almería.	0 000,10				
551	Ayuntamiento de Tabernas	939,50				
552 553 554	Provincia de Avila.  Ayuntamiento de Magazos  Id. de Salvadios  Id. de Flores de Avila  Provincia de Pontevedra.	975,33 4.912,60 1.662,17				
555 556 557 558 559 560	Ayuntamiento de Valga.  Id. de Villagarcía.  Id. de Tuy  Id. de Buen  Id. de Pontevedra.  Id. de Vilaboa.	1.146,18 1.370,24 400,12 58,52 180,88 260				
		274.409,67				
Mad	Madrid 12 de Noviembre de 1861.—Santillán.					
	Donostomente la Mi					
	Departamento de Liquida	cion				

		274.409,67	49 49 49
Madi	rid 12 de Noviembre de 1861.—Sai	ntillán.	49 49
	Departamento de Liquidac Direccion general de la Deu n de los créditos reconocidos por	da pública	49 49 49 49 49
gener	ral de la Deuda pública en favo	r de las cor-	
aucte	ciones civiles que se expresar o de sus bienes enajenados hast	a 2 de Octu-	49
liqui	de 1858, con presencia del res daciones aprobadas por la Dire	eccion general	49
ao n	ontabilidad, y para cuyo pago iscripciones de la renta consolid	lada del 3 nor	4.5
respe	remitidas á las Tesorerías de l ectivas para su entrega á las c	as provincias itadas corpo-	49
racio Número	*		49 49
e salida de los		Importe en	49
réditos.		Reales vellon.	49
	RELACION NÚM. 146.—PROPIOS.  Provincia de Avila.		49 39
4850 4854	Ayuntamiento de Arévalo  Idem de Grimaleon	4.079,97 33.751,52	"
4852	Badajoz.	00.101,02	49
4853	Ayuntamiento de Valverde de Leganés	99,42	49
4854 4855	Idem de Almendralejo Idem de Albuera	8.050,20 417.887,20 1.042,87	49
4856 4857	Idem de Don Benito Idem de Fuenlabrada de los Mon-	5.073,55	49
4858 4859	Idem de Fregenal	407,52 2.451,45	49 49
4860 4861	Idem de Fuente del Maestre. Idem de Fuente de Cantos Idem de Feria	233,57 1.141.045,60	
4862 4863	Idem de Azuaga	720.50 1.013,10 2.221,55	49
4864 4865	Idem de AceuchalIdem de Alange	10.284,37 175,02	49
4866 4867	Idem de Coronada	10.909,60 13.844,05	49 49
4868	Búrgos.  Ayuntamiento de Mahamud	293,25	
4869	Idem de Santibañez de Zarza- guda	234,20	49
4870	Cadiz.  Ayuntamiento de Algeciras	15.424,40	49 49
4871 4872	Idem de JimenaIdem de Chiclana	2.141,37 8,284,50	
4873 4874 4875	Idem de Puerto-Real Idem de Arcos de la Frontera Idem de Chiva de Morella	15.888,42 5.811,85	49
4876 4877	Idem de Almenara	1.211,05	49 49
4878	Idem de Artana	1.372,15 16.878,42	49
4879 4880	Ayuntamiento de Lucena  Idem de Almedinilla	7.879,70	49
4881 4882	Idem de Fuenteovejuna Idem de Baena	925,12 409,37	49
4883 4884	Idem de AdamuzIdem de Bujalance	2.658,02 1.121,47 6.419,25	49
4885	Idem de CórdobaIdem de Villanueva del Duque	36.315,85 <b>2.22</b> 8,12	
4887	Idem de Pedro Abad	1.735	49 49
4888	Ayuntamiento de la Coruña  Huelva.	222,17	
$\frac{4889}{4890}$	Ayuntamiento de Villalva  Idem de Trigueros	393,9 <b>2</b> 29,32	49
4891	Jaen. Ayuntamiento de Alcalá la Real.		50
	Lugo.	122.408,67	50
4892 4893	Ayuntamiento de Mondoñedo Idem de Puebla de Brollon Idem de Rivadeo	31.461,12 636,12	50
4894 4895 4896	Idem de MonforteIdem de Lugo	3.660,17 <b>8.512</b>	50
	Málaga.	11.874,17	50
4897	Ayuntamiento de Archidona Salamanca.	21.951,55	50 50
4898	Ayuntamiento de Parada de Rubiales	41.036,72	50 50
4899 4900	Idem de Salamanca Idem de Vitigudino Santander.	410,30 1.819,62	50
4901	Ayuntamiento de Ruente, por el pueblo de Barcanillo	6.088,30	
4902	Idem de Santa Cruz de Bezaña, por el de Azoños	48.275,05	50 50
4903	Idem del Valle de Ruaga, por el de Valle	75.267,50	50
4904	Sevilla.  Ayuntamiento de Villafranca y		50
4905	los Palacios	10.727,20 5.178,62	50
4906 4907 4908	Idem de MontellanoIdem de BrenesIdem de Cantillana	2.581,62 17.847,72	59 50
4909 4910	Idem de UtreraIdem de Pedrera	2.667,40 2.091,30 6.795,67	50
4911 4912	Idem de AznalcollarIdem de la Roda	3.412,97 193,92	50
4913 4914	Idem de CoronilIdem de Carrion	2.854,40 904,92	50 50
4915	Toledo.  Ayuntamiento de Torralva	7.215,50	50
4916 4917	Idem de QuismondoIdem de Pueblanueva	27.078,92 90.482,57	
4918 4919	Idem de la Guardia  Idem de Campillo de la Jara	3. <b>2</b> 95,70 <b>185</b> .0 <b>2</b> 9,65	50
4920 4921 4922	Idem de Cerralvo Idem de las Herencias Idem de Cazalegos	48.608,55 31.986,90 59.708,42	50
4922	Idem de Tembleque	75.787,30	50
4924	Zaragoza.  Ayuntamiento de Caspe  Idem de Nuevalos	40.857,10 10.153,35	50
4925	Baleares.	·	509
4926 49 <b>27</b>	Ayuntamiento de Santa María Idem de Deya	25.604,57 103,97	509
4928	Canarias.		505

ma.....

e de las iones.	de salida de los créditos.	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	en Reales vellon.	de salida de los créditos.	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	Importe en Reales vellon.
611,38 369,74 51,70 124,80	4931	Idem de la Orotava Idem de Mazo ELACION NÚM. 147.—BENEFICENCIA.	677,50 342,37		Artés  Idem de Instruccion primaria de Gastell de Areny  Idem de Sen Legerge de Schell	12.306,07
279,05 441,52 5.857,23		Avila.  Hospital de Madrigal	<b>7</b> 5.558,77	5034	Idem de San Lorenzo de Saball. Idem de San Quirico de Basora. Búrgos.	12.078,27
364,47 2.680,68 3.065,69 1.664,57		nando Balaguer	1.180,87	5036	Escuela de niñas de Belorado Niños de Coro de Búrgos Escuela de primeras letras de las	13.944,38 799,77
	4935	Hospital de San Feliú de Codi- nas	10.253,77	5038	Heras Idem de Tardajo  Córdoba.	1.054,77 427,67
2.804,38 335,83 1.159,21	4936 4937	de San Feliú de Terrarola Causa pia del Reverendo D. Fran- cisco Mesaguer Idem de Bernardo Puig	4.815,60 557,50	5039	Obra pia de la escuela de Villa- nueva del Duque	642,8
414,96 374,31 9.142,98 95,76	4938 4939 4940 4941	Idem de Casanovas	389,60 2.932,50 15.883,92		Instruccion pública de Monroyo. <i>Lug</i> o.	15.346,97
95,76 3 085,13	4941 4942 4943 4944	Idem id. de Sala. Idem de Mohit. Hospital de Granollers Idem de Pineda	7.766,62 11.844,10 30.463,75		Escuela de niñas de Mondoñedo. Colegio de latinidad de la Vega de Rivadeo	321,3 <sub>2</sub> 18.36 <b>2</b> ,1 <sub>2</sub>
939,50 975,33	4944 4945 4946 4947	Idem de Arens de Mar. Idem de Calella. Idem de Sallent.	779,30 8 532,65 7.049,80 3.588,55		Obra pia de Instruccion primaria de Monforte	537,02
975,33 4.912,60 1.662,17	4948 4949	Idem del Prat de Llusanés Idem de San Hilari Idem de Sahadell	27.366,82 703,72 2,930,85		nante	4.844,65
1.146,18 1.370,24 400,12	4951 <b>4952</b> 4953	Causa pia de los pobres de Gra- nera	2,930,85 8.558,17 774,9 <b>2</b>	I	Escuelas de primera educación en el barrio de Marcaida, feli-	163.536.33
400,12 58,52 180,88 260	4954	Artés	389,92 777, <b>2</b> 0	5047	gresia de la villa de Murguia. Beaterio de Santa Maria de la Encarnacion de Coin	66.616,60 57.604,25
4.409,67	4955 4956 4957 4958	Idem de Morato.  Idem de Pedro Casals.  Idem de Francisco Daura.  Hospital de Solsona	15.142,40 4.760,50 2.430,90	5948	Salamanca. Colegio de San Ildefonso de Salamanca.	1.666,27
	4959 4959 4960 4961	Idem de Canet	32.969,25 5.155,90 18.108,65 3.208,80	5049	Valladolid. Escuela de Valdenebro	2.395,92
<b>ública</b> ·	4961 4962 4963 4964	Idem de Navaries.  Idem de Artés.  Idem de Hostalrich.  Idem de Monistrol de Monserrat.		5051	RELACION NÚM. 149.—PROPIOS.  Avila.  Ayuntamiento de Tiñosillo  Mem de Sanchideian	19.561,70
as cor- r pro- e Octu-	4965	Búrgos.  Obra pia de misericordia de Fuente-espina		505 <b>2</b> 5053	Idem de Sanchidrian Idem de Flores de Avila  Badajoz.	4.509,85 182.850,65
de las general emiti-	4966 4967	Hospital de Villafranca de Mon- tes de Oca Obra pia de Cobarrubias	806 1.262,75 1.289,40	5054 5055 5056	Ayuntamiento de Zafra Idem de Villanueva de la Serena. Idem de Jerez de los Caballeros.	1.405,77 1.481,97 5:367,92
emiti- lel 3 por ovincias corpo-	4968	Cádiz.  Junta de Beneficencia de Puerto- Real		5057 5058	Idem de Oliva de Mérida Idem de la Puebla de Sancho Perez	1.651,62 10.447,85
corpo- porte	4969 <b>4970</b>	Real  Pobres de la cárcel de Cádiz  Hospicio provincial de Sevilla  Córdoba.	4.562,05 51.040,87 22.856,27	5059 5060 50 <b>6</b> 1	Idem de Puebla de la Reina Idem de Puebla de la Calzada Idem de Granja de Torrehermo- sa	3.563;\$7 2.601,45
porte en s vellon.	4971 4972	Córdoba.  Hospital de Caridad de Hinojosa.  Obra pia fundada en Bujalance por D. Mancel Agnilera	352,77	5062 5063 5064	sa Idem de Lobon Idem de Monesterio Idem de Montijo.	8.453,57 4.056,02 4.485,70
	<b>4973</b> 397 <b>4</b>	ldem id. en Córdoba por D. Juan Rodriguez Sillers Obras pias de l'edro Muñoz y	919,82 6.683,30	5065 5066 5067	Idem de Montemolin Idem de los Santes Idem de Higuera la Real	584,87 49.528,90 80.842,90
4.079,97 3.751,52		Miguel Buero, agregadas á la Beneficencia de Adamuz Hospital de San Schastian de	2.487,87	5068 5069 5070 5071	Idem de Oliva de Jerez Idem de Olivenza Idem de Mérida Idem de Llerena.	291,72 3.998,60 806,17
99, <b>4</b> 2 8.050,20	1	Obra pia fundada en Bujalance por Doña María Antonia No- tario	2.566,25	5072 5073 5074	Idem de LlerenaIdem de MengabrilIdem de NogalesIdem de Zarza de Alange	12.787,07 878,67 5.168 819,27
8.050,20 7.887,20 1.042,87 5.073,55	4977 4978	ldem id. en Pozo-Blanco por la madre Marta Peralvo. Caudal de Beneficencia de Pedro-	1.022,82 800,50	5075 5076 5077	Idem de Rivera del Fresno Idem de la Roca Idem de Santa Amalia	23.161,70 3.606,65 6.856,92
407,52 2.451,45	4978 4979 4980	caudal de Beneficencia de Pedro- ches	1.070,27	5078 5079 5080 5081	Idem de Solana Idem de Talavera la Real Idem de Torremayor Idem de Torre de Miguel Sesmero.	33.915,50 6.076,97 702,82 4.511,57
233,57 1.045,60 720.50	4981	Coruña.  Hospital de Caridad de la Co-	3.012,30	5081 5082 5083 5084	Idem de Torre de Miguel Sesmero. Idem de Valdetorres Idem de Guareña Idem de Higuera de Vargas	
1.013,10 2.221,55 0.284,37 175,02	4981 4982 4983 4984	Idem de Neda	91.063,37 1.602,30 4.003,27	5084 5085 5086	Cáceres.  Ayuntamiento de Plasencia Idem de Pasaron	1.170,52 172.734,32 124.543,05
0.909,60 3.844,05		Hospicio é Inclusa de la Coruña.  Obra pia de huérfanas de la Coruña, fundada por D. Antonio Alvarez Castro	191.899,27	5086 5087 5088	Idem de Pasaron	124.543,05 . 94.895,70
293,25 234,20	4986	Huslva.  Beneficencia municipal de Vi- llalva	9.666,20	5089 5090	Idem de VillarealIdem de PeñíscolaIdem de Puebla de Tomera	45.054,80 14.337,45 25.303,40 9.048,10
5.424,40 2.141,37	4987 4988	llalva	351,80 291,67 614,47	509 <b>2</b> 5093	Córdoba.  Ayuntamiento de Villaviciosa Idem de Villafranca	7.165,32
8,284,50 5.888,42 5.811,85	i	Lugo. Hospital de San Lázaro y San Sebastian de Riyadeo.	614,47 6.318, <b>2</b> 5	5094 5095 5096	Idem de Espejo	4.534,32 3.063,37 2.409,32 4.658,72
1.211,05 1.084,87 1.372,15 6.878,42	4991	Idem de San Bartolomé de Lugo. Idem de Sancti-Spíritus de Mon- forte	52.375,85 16.595,20	5097 5098	Idem de Rute	7.574,35
7.879,70	4992 4993	Idem Real de Santiago Idem de San Pablo de Mondo- ñedo	16.595,20 3.590, <del>2</del> 2 438,85	5099	A yuntamiento de Torre del Vulgo. Idem de Auñon Idem de Valderachas  Huelva.	45.797,70 2.279,57
925,12 409,37 2.658,02 1.121,47	l	Málaga.  Hospital de Convalecientes de Málaga  Idem de la Encarnacion de Mar-	27.282,27	5101	Ayuntamiento de Paterna  Huesca.	<b>252,3</b> 5
6.419,25 6.315,85 <b>2.2</b> 28,12		bella	1.131,95	5102 5103 5104	Ayuntamiento de Castigalem Idem de Monerma Idem de Gabara	1.203,90 3.310,75 28.590,12
2.228,12 1.735 222,17	4996 49 <b>97</b>	Casa hospicio de Salamanca Memorias de Beatriz Balmaseda y de Isabel Robles	179.952,12 54.004,12	5105	Jaen.  Ayuntamiento de Guarroman	303.035
393,9 <b>2</b> 29,32	4998	Sevilla.  Patronato en el Arahal por Anton García Parrilla.		5106 5107 5108 5109	Idem de BañosIdem de AndújarIdem de Villanueva de la Reina.Idem de Chiclana	173.764,45 303.510,15 22.071
' -	4999 5000	Junta municipal de Beneficencia de Moren	1.601,55	5109 5110 5111 5112	Idem de ChiclanaIdem de JaenIdem de HuelmaIdem de Valdepeñas	470.993,45 17.635,62 4.099,90 91.307,25
1.461,12 636,12	500! 500 <b>2</b>	Junta municipal de Beneficencia de Estepa	61.407,80 2.836,42 3.099 77	5113	Idem de Valdepeñas Idem de Santa Elena Idem de Porcuna  Madrid.	91.307,25 20.881,55 541,97
	5003	Idem id. id de Constantina Idem id. id. de Carmona  Toledo.	3.099,77 28.545,47		Ayuntamiento de Pinto Idem de Morata de Tajuña	11.230, <b>2</b> 5 5.237,77
1.874,17	5004 5005 5006	Hospital de Villareal ó Cirue- los	5.937,45 41.796,30 3.843.75	5117 5118 5119	Idem de San Sebastian de los Reyes	16.440,62 10.723,07 102.416,70
1.036,72 410,30	5007 5008	Idem del Refugio de Toledo Idem de Santiago de id Idem de Misericordia de Tala- vera	3.813,75 413.932,77 75.846,50	5120 5121	Idem de Ciempozuelos Idem de San Agustin	102.416,70 2.372.62 123.116,70 348,82
410,30 1.819,62	5009	Hospital de San Juan Bautista de Oropesa, patronato del Exce- lentisimo Sr. Duque de Frias.	75.846,50	5122	<i>Málaga.</i> Ayuntamiento de Antequera	348,82 45.040,65
6.088,30 8. <b>27</b> 5,05	5010 5011	Valladelid. Hospital de San Roque de Villalon. Idem de San Juan de la Pedraga	41.323 2.480,60	5124	Murcia.  Ayuntamiento de Lorqui	29.570,87
8.275,05 5.267,50	5011 5012 5013	Idem de San Juan de la Pedraga de Portillo	798,52 1.212,45 1.999,20	5125	Salamanca. Ayuntamiento de Cantaracillo Segoviá.	530.478,90
0.727,20 5.178,62	5014	Zaragoza.  Establecimiento de Beneficencia de Villarroya	·	5126 5127	Ayuntamiento de Carbonero el mayor	83.303,82 16.783, <b>6</b> 7
2.581,62 7.847,72 2.667,40	5915 5016 5017	de Villarroya.  Hospital de Caspe  Idem de Ateca  Establecimiento de Beneficencia	12.514,40 95.607,67 33.877,27	5128	Idem de Maderuelo	16.783,67 15.864,82
2.007,40 2.091,30 6.795,67 3.412,97	5017	de Moros	34,285,87	5130	Ayuntamiento de la Algaba  Tarragona.  Ayuntamiento de Cuña	41.406,02 26.771,47
	5018 5019 5020 5021	Idem de id. de Icod	1.202,37 301,37 2.739,67	5131	Idem de Villalva  Teruel.	133.147,57
7.215,50 7.078,92 0.482,57	-041	Idem de Desamparados de Santa Cruz de Tenerife RELACION NÚM. 448.—INSTRUCCION PÚBLICA.	28.563,62	5132 5133 5134 5135	Ayuntamiento de Urrea de Gaen Idem de Maicas Idem de Alba Idem de Torralva de los Sisones	46.496,97 10.817,55 10.908,10
0.482,57 3.295,70 5.029,65 3.608,55	5022	Badajoz. Escuela de Castuera	1.996,47	5136 5137 5138	Idem de Fuentesclaras Idem de Ródenas Idem de Utrilla	27.447,12 4.723,52 9.755,72
3.608,55 1.986,90 9.708,42 5.787,30	5023	Barcelona. Instruccion primaria de Monistrol de Calders	581	5139 5140 5141 5142	Idem de Formiche alto Idem de Ayora Idem de Gedrillas Idem de Blancas	1.809,02 648,97 6.576,22
).857,10 ).153,35	5025	Idem de niños de Martorellas  Magisterio de Instruccion pública de Santa María de Moralles.  Idem de enseñanza de niñas de	3.002,20 781,40	5142	Idem de Blancas	10.207,40 1.509,55
5.604,57	5027	Idem de enseñanza de niñas de Igualada Idem de Caldas Idem de San Baudilio de Llauso-	3.909,55 3.418,17		Toledo.  Ayuntamiento de Quintanar de la Orden	413.800,02
103,97	5029	nes	781,30 3.201,57	5147	Valladolid.  Ayuntamiento de Zaratan Idem de Roales	55 <b>8,2</b> 5 1.624,75
110 .544,50		Magisterio de gramática de Artés. Idem de Instruccion pública de	16.782,25	5148	Idem de RoalesIdem de TordesillasIdem de Valdenebro	1.624,75 2.005,57 1.490,60

**Importe** 

Número de salida de los	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	Importe en	Número de salida de los	Establecimientos ó corporaciones á que corresponden.	Importe en	3 ANUNCIOS OFICIALES.
créditos.	ا ماده المستنب المنطقة المستنب المنطقة المستنب المستنب	Reales vellon.	créditos.		Reales vellon.	Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real órden de 9 del actual, se saca á
5152 5153 5154 5155	Idem de Cubillas de Santa Marta. Idem de Ciguiñuela Idem de Castrobol Idem de Boecillo Idem de Ataquines Idem de Berrueces Idem de Valdeastillas	290,37 362,55 96,95 465,03 455,07 21.340,12 1.194,20	5264 5 <b>265</b>	Zaragosa.  Hospital de Chipiana Idem de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza  RELACION NÚM. 151.—INSTRUCCION PÚBLICA.	7.357,8 <b>2</b> 1.432.414,25	pública licitacion el suministro de víveres para el con- sumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cádiz, y sepa- radamente el del pan para igual consumo de las dota- ciones del arsenal de la Carraca y buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el mencionado departa- mento de Cádiz, bajo los pliegos de condiciones forma-
5159	Idem de Valladolid	10.142,15 727,52 2.563,47	5267	Barcelona.  Magisterio de San Pol de Mar Escuelas pias de Mataró Idem id. de Barcelona	1.042,05 16.164,07	dos y con arreglo á los modelos de proposicion adjuntos, nota de los viveres que deben constituir el repuesto constantemente y partiendo de los valores que se fijan como tipos á cada suministro en notas que igualmente se
5161 5162 5163	Idem de Simancas	329,12 1.679,77 290,72 14.452,65		Colegio de PP. Escolapios de Moya	6.005,92 9.417,12	acompañan á los referidos pliegos y que literal se in- serta todo á continuacion. Y para el remate que simultá- neamente ha de tener lugar en un solo acto, pero sepa- radamente á cada suministro ante esta Corporacion y las
5165 5166 5167	Idem de Peñafiel	290,40 2.096,82 319,40 242,15	5270	Cátedra de latinidad de Puente- deume	37.321,05	juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y tambien ante el Juzgado del tercio naval de Santander, con asistencia del Comisario del mismo en lo perteneciente á la contrata para el suministro del pan,
5170	Idem de Mayorga	5.662,25. 14.505,07 7.574,12	5271	Colegio del Sacramento de Gra- nada	339.165,12	se ha señalado el dia 11 de Enero del año próximo ve- nidero de 1862 á la una de su tarde, á cuya hora prin- cipiará el acto; advirtiéndose que además se hallarán
5172 5173 5174	Idem de Gomeznarro	1.477,47 890,62 1.750,30 426,25	5272 5273	Escuela de Paterna	802,30 6.051,27	dichos pliegos de condiciones con los modelos de propo- sicion, notas de valores y cuanto tenga relacion con la expresada subasta en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso,
	RELACION NÚM. 450.—BENEFICENCIA.  Albacete.	234,45	<b>527</b> 5 <b>527</b> 6	Idem de Palacios de Campos Idem de Morales del Campo Idem de Cigales	1 089,37 840,35 364,05	números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquier- da y un ejemplar de la Gaceta en que se inserte lo refe- rido, y lo que tambien tenga relacion con la indicada subasta bajo los términos y por el orden anunciado en
5176 5177	Beneficencia de Mahora  Avila.  Hospital de Avila	15.226,95 24.565,70	5277 5278 5279	Idem de Bermeces Idem de Benajarces Estudio de latinidad de Peñafiel . RELACION NÚM. 452.—PROPIOS.	11.008,92 1.899,27 3.177,40	las Escribanías principales de los citados departamentos, y en la de la repetida Comandancia de Santander respecto al pliego de condiciones relativo al suministro del pan, los dias no feriados desde las diez de la mañana
5178 5179	Badajoz.  Hospital de Azuagaldem del Espiritu Santo de Fuen-	193,72	5280	Barcelona.  Ayuntamiento de Caldas de Mombuy	773,10	hasta las tres de la tarde.  Madrid 19 de Noviembre de 1861.—Halcon.  Junta consultiva de la Armada.—Dirección de Conta-
5180	te del Maestre	290,30 18.341,57	5281 5282	Idem de Manresa Idem de Piera  Cáceres.	9.539,67 2.475,82	BILIDAD DE MARINA.—Pliego de condiciones bojo las cua- les se saca á pública licitacion el suministro de los viveres que se expresarán para el consumo de los buques de
5182 5183	Idem de VillalvaIdem de AlmendralIdem de AlburquerqueIdem de Caridad de Puebla de la	4.851,47 179,40 1.422,80		Ayuntamiento de Garrobillas  Cádiz.  Ayuntamiento de Moron	41.403,47 695,70	guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cádiz. OBLIGACIONES DEL ASENTISTA. 1.º Será la de entregar sin demora los géneros que
5186	Calzada Idem de Almendralejo Idem de San Sebastian de Badajoz	1.339,65 805,45 29.726,35	5286 5287	Idem de Alcalá de los Gazules Idem de Puerto-Real Idem de Chiclana Idem de Villamartin	15.385,82 77.174,85 28.238,80	se le pidan, de las especies que se designan en la nota número 1.º y siempre que no excedan de las cantidades que se le obliga á tener en repuesto para el suministro
	Idem de Sancti-Spiritus de Ber- langa	1.098,97	<b>52</b> 89	Castellon.  Ayuntamiento de Forcal	6.051,65 20.896,87	de la marineria del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca y presidio de las Cuatro Torres. 2.º Asimismo deberá entregar los que se le reclamen para las dotaciones y tripulaciones de los buques de
5190	Idem de San Juan de Dios de LlerenaIdem de Talarrubias	49.599,30 3.552,05 1.810,75	5291	Idem de Vall de Uxó Idem de Azuebar  Córdoba.  Ayuntamiento de Bujalance	18.256,15 5.723,07	guerra surtos en la bahía ó en los caños del arsenal, bien para consumo diario ó de repuesto de campaña ó para conducirlos á los puntos de la comprension del depar- tamento donde aquellos estuvieren estacionados; excep-
5192	Idem de Caridad de Olivenza Idem de Fregenal Idem de San Andrés de Don Be- nito	23.034,02	5 <b>2</b> 93 5 <b>294</b> <b>5295</b>	Idem de CórdobaIdem de LucenaIdem de Doña Mencía	44.218,87 49.549,17 3.666,30 3.474,62	tuándose los buques guarda-costas de menor porte, que perciben el suministro en metálico lo mismo que los vapores asignados al mismo servicio cuando no están pre-
5195	Idem de Burguillos	365,60 160,75 805,37	5296 <b>52</b> 97	Idem de Baena Idem de Fernan-Nuñez Idem de Fuenteovejuna	2.308,57 4.896,02 1.739,62	sentes en la capital del departamento. Igualmente entre- gará los que hayan de remitirse á los buques, la colonia de Fernando Poo ó á cualquiera otro punto, bien en los buques de guerra ó en mercantes fletados al intento por
5197	Idem de Santa Blena de Cabeza del Buey Idem de Granja de Torreher- mosa	10.793,97	5299 5300	Ayuntamiento de Tribaldos Idem de Palomares del Campo	8.282,87 823,27	la Marina. 3. Todos los géneros deberá entregarlos con sus cor- respondientes envases sin retribución alguna, quedando
5199	Idem de Sangre de Fuentecan- tos	254.492,72 2.755,25		Huelva. • Ayuntamiento de Moguer Huesca.	7.447,50	à beneficio de la Hacienda, puesto que en el precio fijado à aquellos está comprendido el valor de dichos envases. 4.ª Facilitará al arsenal y buques el aceite y algodon para luces, el vinagre para riego de los ranchos y arti-
5201	mero	4 543,10 14.388,6 <b>2</b>	5302 5303	Ayuntamiento de Pertusa  Idem de Azamuy  Leon.	6.587,92 5.981,35	llería, y el carbon mineral que se le pida en lugar de le- ña; como asimismo el aceite, algodon, carbon vegetal ó leña que corresponda al utensilio de los batallones de in- fantería de Marina, secciones de Condestables y compa-
	Barcelona.  Hospital de Santa Cruz de Bar-	28.442,32		Ayuntamiento de Valdesandinas.  Madrid.	17.800,45	nia de Inválidos, y para los cuerpos de guardia y planto- nes de los mismos cuerpos, todo con concepto á las órde- nes que se le comuniquen.
520\$ 5205	celona	438 647,60 161.532,20 16.712,10		Ayuntamiento de Serranillos  Salamanca.  Ayuntamiento de Villanueva del	31.698,95	5. Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los géneros al costado de los buques en bahía ó en los caños de la Carraca, y á la despensa del arsenal, sin de- recho á abono alguno por pérdidas ó deterioros en el tras-
5407	Hospital de Gérica	109,57 206,77 5.122,82	5307	Santander.  Ayuntamiento de Puenteviesgo,	239,30	porte, à ménos que el daño resultase por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo justificado caso le expedirá certificación el Contador con el V.º B.º del Comandante para su abono. Los trasportes
5209	Córdoba.  Obra pia de Beneficencia de Beneficencia	505	5309	por el pueblo de las Presillas. Idem de Molledo, por el mismo Idem de Santa María de Cayon, por el de Abadillo	1.178,15 88.547,97 14.921,27	de viveres desde bahía á otros puntos fuera de la capital serán de cuenta de la Hacienda.  6.ª Estará obligado el asentista, sus factores ó decen-
	Gonzalo Martin Blanco  Coruña.	896,82	5311	Idem de Corvera, por el de Vi- llegar	13.012,10 5.924,50	dientes á suministrar sin excusa alguna cuanto se le-or- dene con estricta sujeción á las condiciones de este con- trato. Todo acto gubernativamente justificado que contra- rie esta obligación será suficiente para proceder en la
5212	Hospital de Caridad de. Ferrol  Jaen.  Hospital de Baeza	458,40 24.056,40	5313	por el mismo	5.382,70 45.283,12	parte que corresponda contra la fianza que responde del cumplimiento del contrato.  7.º El asentista deberá satisfacer los derechos naciona-
5213 5214 5215	Idem de Cazorla. Idem de Quesada. Idem de la Misericordia de Jaen. Idem de Torrecampo.	16.311,40 4.513,92 992	5315	Idem de id, por el de Lloreda Idem Santa Cruz de Berzana, por el de Maoño Idem de Cieza, por el de Villanuro	10.887,62 2.686,85 8.632,60	les y municipales que tengan el dia del remate los géne- ros y efectos que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si continuando vigentes aquellos derechos se les impusiere á los efectos durante el servicio del con-
5218 5219	Idem de Villacarrillo Idem de Arjona Idem de Alealá la Real Casa de Maternidad y Hospicio	496 53.718 9.987,72 67.627,82	5317 5318	Sevilla.  Ayuntamiento de Coria del Rio  Idem de la Roda	6.653,55 2.627,20	trato otros superiores á los reconocidos el dia del rema- te, entónces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marina. 8.º Si por falta de existencia de alguno de los géneros
	de mujeres de Jaen	86.666,47	53 <del>2</del> 0	Valencia.  Ayuntamiento de Camporrobles. Idem de Cuatretonda Idem de Tabernes de Valdigna.	6.140,30 13.142,65 12.243,67	que constituyen sus repuestos dejase de suministrarlo despues de cumpiido el plazo de que trata la condicion 9.º y durante el tiempo de su compromiso, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargandole la diferencia de pre-
5223	Idem del Rey de Toledo Idem de pobres de les afueres de	33.232,95 24.799,80 4.195.529,42	5322	Idem de Ayora	24.694,20	cios si resultaren de exceso; y en el caso de no haber existencias en la plaza, se le impondrá y exigirá guber- nativamente y por los trámites que prefija el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 una multa igual
5226	Alcalá de Henares  Beneficencia de Villarejo de Salvanés  Casa de Beneficencia de Getafe	161.671,90 2.493,07 97.493,60		Barcclona.  Hospital de Villafranca  Búrgos.	14.439,65	de valor al que tuvieren por contrata los géneros no en- tregados.  9.º Mantendrá constantemente en un almacen para
9441	dro de Madrid	10.995,47	<b>5325</b>	Hospital de Barrantes	1.976,87 698,25 6.936,25	las atenciones de ordinaria provision, el repuesto de vi- veres con sus envases que se designa en la relacion nú- mero 1.º, conteniendo cada uno las condiciones necesarias á su conservacion. Estos repuestos han de quedar consti-
,	Casa de niños expósitos de Má- laga	4.460,72	5327	Cáceres.  Hospital de Valencia de Alván- tara	648,25	tuidos à los 40 dias de haber principiado el suministro, y podrán ser reconocidos por el Ordenador del departamento y Ministro Subinspector de víveres, siempre que lo juzguen conveniente para cerciorarse de su total exis-
<b>5230</b>	Hospital de San Juan de Dios de Murcia	49.832,07 130.834.40	<b>532</b> 8	Fundacion de Providencia y Ca- ridad del Puerto de Santa Ma- ría	220.520,12	tencia y calidad, siendo de cuenta del asentista cualquier demérito ó accidente que sobrevenga á dichas existencias y en la obligacion de reponerlas en un plazo proporcio- nado á la entidad de los pedidos.
5232	Oviedo.  Hospital provincial de Oviedo	81.770,70 5.909,47	5329	Castellon.  Hospital de Segorbe  Córdoba.	102.634,65	40. Guando por circunstancias extraordinarias fuese necesario aumentar los repuestos de que trata la condicion anterior, se le avisará por el Ordenador del departamento con 40 dias de anticipacion para que proceda al
	Salamanca.  Obra pia de D. Vicente Ordoñez	235,72		Hospital de San Juan de Dios de Lucena Obra pia fundada en Bujalance	1.025,77	acopio.  41. Otorgará una fianza para responder del cumpli- miento de su servicio por valor de 200.000 rs. vn. en me-
5235	Tarragona.  Hospital de la Selva.	19.940,55 464,80	5332	por Antonio Muñoz Rubiano  Idem de Doña María Antonia Notario, en Bujalance  Cuenca.	3.338,37 13.015,70	talico, o su equivalencia en papel de la Deuda consolida- da con interés, por el valor que haya tenido en la coti- zacion de la Bolsa de Madrid el dia en que definitiva- mente se apruebe la subasta, ó en acciones de carreteras
5 <b>2</b> 37	Teruel. Hospital de Pina	14.792,17 48.072,85	5334	Hospital de Vales	11.582,17 16.779,60	por su vaior nominal, y demás efectos públicos que estén declarados admisibles para fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.  12. Este contrato durará dos años, á contar desde el
	Hermandad de Desamperados de Teruel	124.764,87	<b>5335</b> <b>5336</b>	gerio de Cuenca	7. <b>230,20</b> 990,85	gar total ó parcialmente, á medida que la Marina vaya extinguiendo las existencias que reciba de los denósitos
5240	Hospital de Torralba  Valladolid.  Hospital de Cigales	12.228,37 647,72		Logroño.  Hospicio de Briones  Salamanca.	3.625,87	del actual asentista, prévio aviso que dará el Ordenador del departamento al rematante con 20 dias de antici- pacion.  CUALIDADES DE LOS GÉNEROS, SU RECONOCIMIENTO
5242 5243 5244	Idem de Curiel Idem de Laseca Idem de Madrigal Idem general de Valladolid	219.82 4.177,10 3.149,22 32.064,72		Colegio de niños de coro de Sa- lamanca	67·975,42 47.020,85	Y ENTREGA.  13. El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de hueso, y bien preparado de salazon
5245 5246 5247	Idem nuevo de Zamora. Idem de San Bernabé de Palencia. Idem de Capillas.	16.930,97 5.99 <b>2,12</b>	5340	Junta de Beneficencia de Cazalla de la Sierra	1.979,57	refrescandose esta si se creyere conveniente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duración.  14. El vino ha de ser catalan, con exclusion de cualesquiera otra procedencia, y será precisamente de cose-
5248 5249	Idem de San Andrés de Zaratan. Idem de la Asuncion y San Juan de Toro	1.089 2.562,50 2.831,72	5341 5342	•• · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	642.351,57 <b>2.2</b> 87.577,40	chas anteriores á la última, libre de toda clase de com- posiciones y mezclas, y sus envases de buena construc- cion, preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantin inclusive deberá es-
5252	Idem de Matapozuelos Idem de Pedrosa Idem de la Piedad de Medina del	4.022,70 2.421,17 23.802,02		RELACION NÚM. 154.—INSTRUCCION PÚBLICA.  Córdoba.		tar envasado en medias pipas; en cuarterolas y barriles pequeños el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y solo el que se facilite para la despensa
	ReyIdem de Sancti-Spiritus de Santa	1.099,82		Colegio del Cristo de Caridad de Lucena	718,20	del arsenal se recibirá en pipas enteras.  15. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño.
5255 5256	Alla de Rioseco.  Idem de Santa María de Esgueva de Valladolid.  Hospicio provincial de idem	11.831,85 31.538,27 27.890,17	5345	Escuela de Laguna de Negrillos.  Lugo.  Escuela de Santa María de Galdo.	15.696,20 10.883,70	46. Bl azúcar ha de ser moscabado, y el café en grano crudo, y ámbos géneros procedentes de las Antillas españolas. 17. La leña ha de estar seca y partida en trozos de
5257 5258 5259	Obra pia de Romero de Peñafiel. Idem de huérfanas de Villapa-	39.476,70 644,22	5346	Obra pia de San Juan de Lejo  Madrid.  Colegio de Escuelas pias de Ge-	150.773,32	modo que no sea necesario volverlos á partir. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de New- castle.
5260 5261	Obras pias del Patronato del Ayuntamiento de Rioseco  Memoria de huérfanas de Pes-	1.356,95 2.688,30		Colegio-Seminario de Colmenar Viejo	489,70 864,60	18. Todos los demás géneros que comprende la rela- cion núm. 1.º deben ser de buena calidad. 19. El Ministro Subinspector de víveres ha de pre- senciar los acopios que haga el asentista, á cuyo fin le
5262	anara da Duana	4.820,77	<b>5349</b>	Valencia. Instruccion pública de Chiva	91 916 09	dará este aviso prévio para que concurra al introducir-

Memorias de Pimentel, en Por-

6263 Colegio de niñas huerfanas de

tillo.

. Valladolid.....

399,25

Madrid 15 de Octubre de 1861.-Angel F. de Here-

28.045,85

tratista.

5349 Instruccion pública de Chiva...

5350 Casa-enseñanza de Valencia....

dia.-V. B. -El Director general, J. Sierra.

97

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Junta consultiva de la Armada

#### OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

#### CUALIDADES DE LOS GÉNEROS, SU RECONOCIMIENTO Y ENTREGA.

48. Todos los demás géneros que comprende la rela-on núm. 1.º deben ser de buena calidad. 19. El Ministro Subinspector de víveres ha de presenciar los acopios que haga el asentista, á cuyo fin le dará este aviso prévio para que concurra al introducirlos en sus almacenes, quedando sometidos los géneros á un reconocimiento pericial si respecto á su calidad hu-biese alguna divergencia entre el Interventor y el con-

20. Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del golfo de Guinea, deberá verificarse esta operacion á presencia del Ministro Subinspector de víveres y de los Oficiales y demás indivíduos que asis tan al reconocimiento expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

21. Ninguno de los géneros que se contratan podrá commutarse con otros de distinta especie y procedencia y únicamente en caso de guerra, peste ó contagio, y cuando se acredite la falta absoluta de un artículo, podr tener lugar el cambio equivalente á propuesta de la Junta económica del departamento y resolucion del Gobierno, sin que ninguna de las partes contratantes tenga derecho á reclamar aumento ó disminucion en los valores estipulados.

22. El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida y inarco de Avila, ó en su equivalencia el métrico decimal en caso de establecerse durante el período del contrato.

23. Para el reconocimiento de los géneros ántes de proceder á su recibo han de asistir el Oficial de guerra nombrado por el Comandante del buque ó arsenal, el Contador, el Maestre, un sargento, un oficial de mar, y los indivíduos de tropa y marinería que igualmente se elijan. Tambien deberá asistir el Ministro Subinspector de víveres para presenciar dicho reconocimiento y entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 47, 48 y 49 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Or-denanzas generales de 4793.

24. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros por insuministrables, y el asentista no se conformase con la declaracion, el Capitan general del departamento ordenará un segundo reconocimiento, para cuyo efecto se nombrarán distintos indivíduos en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, nombrándose otro Oficial de guerra y del Cuerpo administrativo, y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo desde luego retirar de sus almacenes los generos nsuministrables, bajo la vigilancia del Ministro Subinspector de víveres.

25. El asentista no entregará ningun género sin prévia providencia del Ordenador, que conforme á reglamento ha de extender á continuacion del pedido de cada Maestre, intervenido por el Contador y comprobado en la Intervencion del departamento.

#### REGLAS PARA LA CONTABILIDAD.

26. De la entrega total de cada pedido formará el asentista guias por duplicado, si el percibo de su importe hu-biese de realizarlo en la capital del departamento, y por triplicado en el caso de que le convenga radicar su pago en la corte, cuyos documentos serán intervenidos por el Ministro Subinspector de víveres; y el asentista recogerá recibo ó tornaguía en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmado por el Maestre del buque ó del arsenal, é intervenido por el Contador.

27. Las expresadas vueltas de guia con sus respecti vos pedidos en la forma que prefija la condicion 25, los presentará el asentista en fin de cada mes al Ministro Subinspector de viveres quien los remitirá al Ordenador del departamento para que previniendo su exámen y liquidacion por la Intervencion se proceda desde luego al libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cádiz ó á expedir certificacion de su valor à fin de que presentada en la Direccion de Contabilidad se acuerde el pago contra la Tesorería Central, prévia la comprobacion con una de las tornaguías que el Ordenador del departamento debe dirigir á la citada Direccion.

28. De los envases con que se remitan los géneros á sus destinos han de extenderse guias duplicadas aun cuando no deba recibir estipendio alguno. En una de ellas recogerá la tornaguía para unitla á los demás documentos que en fin de cada mes ha de entregar al Ministro Interventor de víveres segun la condicion 27, quedando la otra á bordo ó en el arsenal para cargo respectivo del

### OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION

29. La Administración de Marina se compromete á no surtirse de los géneros contratados, de otra persona o establecimiento, sujetándose para el efecto á la obligación que contrae para suministrar á los buques de guerra y demás atenciones de la comprension del departamento, exceptuando los guarda-costas de que trata la condicion 2º ni disponer otras rebijas por razon de suministros en metálico que el 15 por 100 en los repuestos de mar y el 25 en los de puerto y arsenal, como asimismo el que corresponda á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables, maquinistas, mozos de reposteria y demás de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 v 6 de Abril de 1859.

30. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las em barcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato, para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto al Ordenador del departamento de su número y clases á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de precaucion y vigilancia convenientes para

evitar y corregir los abusos que pudieran introducirse. 31. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos con que cuenta la Marina para facilitar la con-duccion de los géneros á bordo podrá solicitarlo del Ordenador del departamento, siendo de su cuenta el pago de fletes y gastos que ofrezca este servicio.

32. Se facilitará al asentista la parte del edificio llamado de la Casería, exceptuando los hornos y almacenes que pueda necesitar el rematante del pan á juicio de las Autoridades del departamento, satisfaciendo mensualmente el alquiler que se designe por los peritos nombrados al efecto.

33. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite hacer en dicho edificio para su mayor comodidad, y las reparaciones de los deterioros que no procedan de causas comunes; debiendo á la entrega dejarlo en el mismo estado, á cuyo fin recibirá el todo ó parte de él por inventario duplicado formado por los empleados de Marina competentes que nombre el Capitan general del departamento, intervenido por el Comandante de Ingenicros y visado por el Ordenador.

34. Los depósitos que queda obligado á mantener constantemente, segun la condicion 9.1, le serán admitidos bajo las mismas reglas estipuladas para el suministro durante el tiempo de su compromiso, contando para su extincion los pedidos que se le dirijan desde el dia siguiente al de la terminación de dicho tiempo, y cesando en el referido suministro en cuanto quede totalizada la entrega de los depósitos, dejando desocupados desde luego los almacenes que se le hubieren facilitado.

## REGLAS PARA LA LICITACION.

35. La contrata se adjudicará por licitacion publica y solemne, que se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas en el dia y hora que se designe oportunamente por avisos.

36. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hi-cieren á la forma y concepto de la nota núm. 3; en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujecion á la expresada nota serán desechadas. Tambien se excluirán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que señala como admisibles la nota núm. 2; pues han de concretarse á los mismos tipos, ó á las rebajas que han de tener lugar por unidades y décimos de unidad por 100 sobre la generalidad de los géneros, y no parcialmente.

37. No se admitirá como licitador á persona alguna o compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que préviamente hava hecho en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las Tesorerías de Hacienda pública de los departamentos, el depósito de la cantidad de 40.000 reales vellon, ó una cantidad equivalente en papel del Estado acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicacion provisional del remate hasta que se extienda la escri!ura y preste la fianza, cuya diligencia ha de tener efecto dentro de los 10 dias siguientes à la fecha en que se le notifique la aprobacion definitiva del contrato.

38. En los sitios y hora señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el órden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora sin que por ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

39. Los interesados, ántes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, ó solicitarán las explicaciones que crevesen convenientes para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.

40. Espirados los 30 minutos señalados en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos ! sidio de las Cuatro Torres.

por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes adjudicándose el remate provisionalmente hasta la superior resolucion al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada, para que las pase todas á la resolucion del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.

41. Si resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean identicas. Estará abierta por el tiempo de quince minutos sin ninguna proroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente despues de tres avisos anticipados Si se obtuviese la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitacion en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el día que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho s así no lo hicieren.

42. Las bajas á que dé lugar la licitacion de que habla el artículo anterior seguirán el órden establecido en

la condicion 36. 43. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala en la condicion 37, sufrirá las consecuencias pre-venidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

44. Si se declarase la rescision del contrato por la causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5. del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo, que ha de llevarse a efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciación de los perjuicios indicados se formará sin demora expe-diente gubernativo oyendo las observaciones de los inte resados, el cual pasará á la Junta consultiva de la Ar-

mada para el giro competente.
45. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del precitado Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision o efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa des-

pues de depurados los trámites gubernativos.

46. Adjudicado definitivamente el remate ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 🗗 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

47. La escritura se formalizará en el punto en que haya tenido lugar el remate en los dos casos à que se refieren las condiciones 40 y 41, y todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminacion, serán de cuenta del postor a cuyo favor quedó el suministro, con inclusion de la escritura, copias testimoniadas y ejemplares impresos que se nece-

#### DISPOSICIONES GENERALES.

48. Si falleciese el asentista ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses si-guientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó por Administracion, en razon à que termine el tiempo de su duracion; pero si a aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo, entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

### DISPOSICIONES ESPECIALES.

49. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa aprobacion del Gobierno. 50. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y crimina es que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

Madrid 31 de Octubre de 1861.-José María Ortiz.-Es copia.—Halcon.

## NÚMERO 1.º

Nots de los víveres que con arreglo á la condición 9º del pliego de condiciones de esta fecha debe constituir el repuesto que ha de mintener constantemente el asentista en el departamento de Cádiz.

421 quintales de tocino del país. 937 arrobas de arroz de segunda. 937 idem de garbanzos id.

1.656 idem de habichuelas id. 375 idem de azúcar moscabado.

175 idem de café. 4.688 idem de vino catalan.

350 idem de aceite. 1.500 quintales de leña.

750 idem de carbon mineral.

30 libras de algodon para luces. 15 quintales de sal.

100 libras de pimiento molido.

Madrid 31 de Octubre de 1861.—José María Ortiz.— Es copia.

NÚM. 2.º

Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata de viveres en el departamento de Cádiz, buques de querra estacionados ó que se repuesten para campaña en su comprension y trasportes que puedan ocurrir, cuvos tipos deberán tenerlos en cuenta los licitadores para los fines que determina la condicion 36 del pliego de esta

Vino catalan, arroba	33
Tocino, id	100
Arroz, id	25
Garbanzos, id	26
Habichuelas, id	20
Bacalao, id	34
Café en grano, id	100
Azúcar moscabado, id	
	40
Aceite comun, id	54
Aguardiente de 30 grados, id	100
Vinagre, id	24
Pimiento molido, id	36
Fideos curtidos, id	<b>37</b>
Sémola , id	24
Chocolate, id	125
Jamon , id	125
Vino de Jerez, id	80
Algodon para mechas, id	125
Ahechaduras, fanega	16
Afrecho, id	. 8
Maíz, id	18
Sal guintal	
Sal , quintal	2~ 1 : : : : : : : : : : : : : : : : : :
Carbon mineral, id	6
Canban wasstal id	•
Carbon vegetal, id	18
Gallinas, una	12
Madrid 31 de Octubre de 1861José Marí	a Ortiz.—

Es copia. NÚM. 3.°

Modelo de proposiciones para la contrata de viveres que se saca á licitacion pública para el departamento de Cádiz.

D. N., vecino de..... en propia representacion (ó por la de D. N., vecino de...., para la que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres á las dotaciones del arsenal de la Carraca y buques de guerra estacionados ó que se repuesten en la comprension del departamento de Cádiz y demás que en el propio se expresa, se compromete á verificar dicho servieio, segun se previene en las 50 condiciones que el expresado pliego contiene, y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la nota núm. 2.º que al mismo se acompaña (ó con la baja de tanto por ciento á

#### todos los artículos comprendidos en la nota núm. 2.º que (Fecha y firma.)

Nota. Las bajas deben ser por unidades y décimos de unidad por ciento, segun la condicion 36. Madrid 31 de Octubre de 1861.

al mismo se acompaña).

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—DIRECCION DE CONTABI-LIDAD.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de pan para el consumo de las dotaciones del arsenal de la Carraca y de los buques de guerra que tengan que hacer repuesto de viveres en el departamento de Cádiz.

## OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1. Será la de entregar sin demora el pan que se le pida para suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, así como para el pre-

2. Asimismo deberá entregar con la propia puntualidad el que se le reclame para el suministro diario y de repuestos de campaña á las dotaciones y tripulaciones de tos buques de guerra surtos en la bahía ó caños del arsenal, ó para conducirlo á los puntos de la comprension del departamento donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los guarda costas de menor porte, que son suministrados en metálico, como asimismo los vapores asignados al mismo servicio cuando no se hallen permanentes en la capital del departamento; el que haya de conducirse á la colonia de Fernando Poó para los bnques allí estacionados, ó à cualquier otro punto donde sea necesario trasportarlo en los mismos buques de guerra ó mercantes fletados por la Marina.

3. Será de su cuenta y riesgo la conduccion del pan al costado de los buques surtos en la bahía ó caños, ó á la despensa del arsenal, envasado en sacos ó serones, que le serán devueltos sin retribucion ni estipendio de tales envases por concepto alguno; sin que tampoco pueda tener derecho á retribucion ni abono por pérdidas ó deterioros en el trasporte, á ménos que el daño no resultare justificadamente por mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos del que reciba, en cuyo caso le expedirá certificacion el Contador con el V.º B.º del Comandante para su abono.

Los trasportes de pan desde la bahía á Fernando Póo, o á otros puntos fuera de la capital, serán de cuenta de la Hacienda, y deberá facilitar el asentista envases de las barricas que sirvan para las harinas, los cuales le serán devueltos dentro de un plazo de tres meses á contar desde el dia de su entrega, abonándose los desperfectos que hubiera á juicio de peritos.

4. Las entregas las verificará en virtud de los pedidos de ordenanza, examinados por la Intervencion y providencia del Ordenador del departamento á su continuacion, formando guias duplicadas si el pago le estuviese consignado en el mismo departamento, ó triplicadas en el caso de convenirle que se verifique en la corte, todas inter-venidas por el Ministro Subinspector de víveres; y cuando se le pidan envases formará el mismo número de guias de ellos con absoluta separacion de las del pan.

5. Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes à verificar sin dilacion dichas entregas con estricta sujecion á las condiciones de este contrato. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion será suficiente para proceder en la parte que corresponda contra la fianza.

6. Deberá mantener constantemente en sus almacenes para las atenciones ó casos normales un repuesto de 1.500 quintales de galleta ó vizcocho ordinario elaborado, cuyo repuesto debe quedar constituido á los 50 dias despues de empezado el suministro, y deberá vigilar su existencia, conservacion y buenas condiciones el Ministro Subinspector de viveres.

7. En el caso de dejar de suministrar algun pan por falta de existencia en dichos repuestos, se adquirirá por cuenta de la Hacienda, cargándole la diferencia por exceso de coste; y de no haber existencias en la plaza, se le impondrá por la via de apremio una multa igual al valor que tenga señalado por contrata la cantidad no su

8. Siempre que por circunstancias extraordinarias haya necesidad de aumentar dichos repuestos, se dará aviso por el Ordenador del departamento al asentista con 40 dias de anticipacion para que pueda procurar los mayores acopios y elaboraciones á que quedará obli-

gado.

9. La galleta debe ser construida con harina de trigo limpio, sin más salvado que el necesario para su construccion, y sin contener ninguna otra semilla, ni estar amasada con agua del mar ó de pozos insalubres. Sin perjuicio de la vigilancia que la Administracion debe ejercer en este punto con arreglo á la condicion 6.º, tendrá entendido el asentista que si por consecuencia de quejas resultase justificado el fraude que pudiera cometerse en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adultada de la consecuencia de la partida del perpio terada, se le impondrá la multa de un doble del propio

10. Ha de tener la galleta el grado de cochura necesario para el uso alimenticio, fácil masticacion y buena conservacion en los pañoles y almacenes, no siendo admisible hasta pasados 30 dias lo ménos de elaborada, cuyo requisito celará por que se cumpla el Ministro Subinspector, procurando para ello las debidas reparaciones, y que las entregas se hagan por antigüedad de elaboracion. El tamaño de la galleta deberá ser igual, procurando que cada cuatro contengan 18 onzas.

11. Para el reconocimiento del pan ántes de proceder su recibo, asistirán un Oficial de guerra y el Contador del buque ó arsenal, el Maestre, un sargento, un oficial de mar, y los indivíduos de tropa y marinería que se nombren por el repetido Comandante

12. Igualmente asistira el Ministro Subinspector de víveres para su intervencion y que se cumpla en los casos necesarios lo que previenen los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.°, tit. 3.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

43. Si en el reconocimiento se declarase algun pan en el concepto solo de adolecer de defectos en su construccion ó de mala calidad en las harinas, sin que ocurran sospechas de fraude por mezcla de semillas extrañas y demás de que trata la condicion 9.4, y el asentista no se conformase con la declaración de los peritos, el Capitan general del departamento ordenará un segundo exámen, para lo cual se elegirán los indivíduos que lo han de verificar, y han de ser distintos de los del primer reconocimiento y en número igual, entresacados de las dotaciones de los buques ó del depósito.

14. Tambien asistirán á este segundo reconocimiento un Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de la Armada; debiéndose sujetar el asentista al resultado definitivo de dicho segundo reconocimiento, ya sea para retirar de sus almacenes la partida desechada, si solo consiste su defecto en mala calidad de las harinas ó falta de la elaboración y cochura, ya para sufrir las consecuencias del procedimiento si resultasen mezclas de semillas extrañas en aquellas.

15. El peso que debe usar el asentista en las entregas ha de ser por el marco de Avila ó por la equivalencia del sistema métrico decimal si llegase à establecerse. 16. Otorgará el asentista una fianza para responder

del cumplimiento de su servicio por valor de 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado con interés por el valor que haya tenido en la cotizacion de la Bolsa de Madrid el dia en que S. M. apruebe la subasta, ó en acciones de carreteras por su valor nominal ó demás valores que están declarados admisibles para fianza con arreglo á las leyes.

17. Este contrato durará dos años, contados desde la fecha que principie el suministro, que será cuando la marina concluya las existencias del repuesto del asentista actual, de lo cual dará aviso al rematante con 20 dias de anticipacion al Ordenador del departamento.

## REGLAS PARA LA CONTABILIDAD.

18. Acreditará el asentista las entregas con los pedidos de que trata la condicion 4.4, y las vueltas de guia que debe recoger de los buques y arsenal intervenidas por los Contadores respectivos en uno ó dos ejemplares de las guias que forme, segun que deba ser el pago, en el departamento ó en la corte.

19. Los documentos expresados los entregará en fin de cada mes al Ministro Subinspector de víveres para que, pasados al Ordenador del departamento disponga este Jefe

SANTO DEL DIA.

San Félix de Valois, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Noviembre

de 1861.

tura en gra-dos centí-grados.

8,3

9°,6

11.2

11,9

12,9

12°,2

Evaporacion en las 24 horas... 0,4 milimetros.

Direction

l viento.

E. N. E.

E. N. E.

E. N. E.

S. S. E.

S. S. E.

40°,5

10°,5

6°,0

ESTADO DEL

Cubierto.

C., lloviz.

Cubierto.

Idem.

Idem.

Idem.

13,1

13,1

7°,5

Brest. . . 777,0

Barómetro Tempera- Tempera-

tura en grados Reaumu

6,6

7°,7

9,0

9,5

40°,3

9°,8

ducido á 0º

milime-tros.

707.35

708,72

709.06

709,34

711,04

711,90

Temperatura máxima del dia....

Temperatura máxima al sol .....

Lluyia en las 24 horas.....

Temperatura mínima del dia.....

HORAS.

6 m.

9 m.

12...

3 t.

su examen y liquidacion en la Intervencion del mismo, procediendo desde luego al libramiento de su importe si el pago lo aceptase por la Tesorería de la provincia, ó á expedírsele la certificacion si prefiriese percibirlo en la core, en cuyo caso remitirá al referido Ordenador un ejemplar de las tornaguías y liquidacion à la Direccion de Contabilidad.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION DE MARINA.

20. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir pan de otra procedencia que del asentista para los repuestos de los buques que hagan servicio en la comprension del departamento y para los víveres en especie que se suministren á los mismos en puerto y á las dotaciones del arsenal, pidiendo el necesario segun las plazas existentes con deduccion del 15 por 100 en los repuestos de mar, y hasta el 25 por 100 en los suministros de puertos y dotaciones del arsenal que debe facitarlo la Hacienda en metálico para la adquisicion de frascos, y con exclusion tambien de las plazas de Oficia les de mar de todas clases sargentos, maquinistas y mozos de reposteria de que tratau las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859 á quienes está mandado se satisfaga la racion en metálico.

21. Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros y acémilas que haya de emplear el asentista para el desempeño de su contrata, y tambien disfrutarán de este privilegio los trasportes de todas clases que tengan dedicados al servicio de la Marina, sin que puedan ser detenidos en sus tránsitos, bajo pretexto alguno, para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto al Ordenador del departamento de los trasportes que tenga dedicados á este servicio, á fin de que dicho Jefe adopte las medidas de vigilancia que crea mas convenientes, capaces de evitar ó corregir los abusos que

la sombra de aquella concesion pudieran cometerse. 22. Todo auxilio que necesite el asentista de los recursos de la Marina para la conduccion del pan á los buques podrá solicitarlo del Ordenador del departamen to; pero de su cuenta será el flete y gastos que ofrezca

23. Se facilitarán al asentista los hornos y almacenes necesarios para la elaboración y repuestos del pan en el edificio llamado de la Casería, quedando los demás para el rematante de los otros géneros á juicio de las Autori-dades del departamento: satisfaciendo mensualmente el alquiler que se designe por los peritos nombrados al

24. Si por proporcionarse el asentista mayores comodidades ó ventajas quisiera establecer en dicha parte de edificio algunas máquinas ó artefactos, podrá verificarlo de su cuenta, solicitando siempre el competente permiso, y tambien correrán de su cuenta las reparaciones de deterioros que no fuesen de causas comunes, y las necesarias para dejar el edificio en los términos que lo recibió al tiempo de concluir su contrata, para lo cual le será entregado por inventario.

25. Al terminar el contrato continuará el asentista suministrando, conforme se le vaya pidiendo, en los mismos términos que quedan estipulados hasta extinguir el repuesto del pan que queda obligado á sostener constantemente, contándose para esto los pedidos que se le hagan desde el siguiente dia al de dicha terminacion, v cesando de suministrar el propio dia en que complete a entrega de la cantidad marcada en la condición 6.ª lesocupando desde luego los edificios que se le hayan fa-

26. Nada podrá exigir el asentista por cualquier aumento de precio que puedan tener los géneros necesarios para la construccion del pan durante la época de su

#### REGLAS PARA LA LICITACION.

27. La contrata se adjudicará por licitación pública y olemne, que se verificará simultáneamente ante la Junta onsultiva de la Armada, en los tres departamentos ante las respectivas Juntas económicas y en Santander ante el Juzgado del Tercio, con asistencia del Comisario del mismo, en el dia y hora que se designe oportunamente por

28. La licitacion se verificará por pliegos cerrados contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y conceptos designados en el mo lelo adjunto núm. 2; en la inteligencia de que las que no se hagan con entera sujecion al expresado modelo serán desechadas: tambien se excluirán las proposiciones en que se fijen mayores valores á los que señala la nota núm. 1.º pues han de concretarse á los mismos tipos ó á las rebajas que deberán hacerse por unidades y décimos de unidad por 100, tanto con respecto al pau como á los en-

29. No se admitirá como licitador á persona alguna ó a que no tenva para ello aptitud préviamente hava hecho en la Caja general de Depósitos le Madrid, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de los departamentos el depósito de la cantidad de 40.000 rs. vellon ó su equivalencia en papel del Estado, acreditándolo con el competente documento que entregará en el acto al Presidente de la respectiva Junta; en la inteligencia que se devolverá dicho documento à aquellos licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que corresponda al licitador á cuyo favor se declare la adjudicación provisional del remate hasta que se extienda la escritur y preste la fianza, cuya di-ligencia ha de tener efecto dentro de los 10 dias siguientes à la fecha en que se le notifique la aprobacion definitiva del contrato.

30. En los sitios y horas señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condi-ciones y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el órden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que por ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.

Los interesados ántes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán exponer las dudas que se les ofrezcan ó solicitarán las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto no se admitirán observaciones, ni se dará explicacion alguna que

lo interrumpa.

32. Espirados los 30 minutos señalados en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de numeracion; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose el remate provisionalmente hasta la superior resolucion al que proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos al de la Junta consultiva de la Armada para que las pase todas á la resolucion del Gobierno de S. M., y pueda en su vista adjudicarse el remate definitivamente.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna próroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente despues de tres avisos anticipados. Si se obtuviese la misma en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitacion en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el dia que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó licitadores de los departamentos se

presentarán personalmente ó por medio de apoderados, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hi-

34. Las bajas á que dé lugar la licitacion de que ha bla el artículo anterior seguirán el órden establecido en la condicion 28.

35. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se se ñala en la condicion 29, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero

36. Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo que ha de llevarse á efecto desde luego hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubiesen causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantía del depósito, sin peruicio de las demás disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el enunciado art. 5.º Para la apreciacion de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

37. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el art. 12 del precitado Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de depurados los trámites gubernativos.

38. Adjudicado definitivamente el remate, ha de ma nifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

39. La escritura se formalizará en el punto que haya tenido lugar el remate en los dos casos á que se refieren las condiciones 32 y 33, y todos los gastos que se originen, las actuaciones del expediente de subasta hasta su completa terminacion serán de cuenta del postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusion de la escritura copias testimoniadas y ejemplares impresos que se nece-

#### DISPOSICIONES GENERALES.

40. Si falleciese el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó por Administracion. en razon à que termine el tiempo de su duracion; pero si à aquellos les acomodase continuar el suministro por el tiempo que falte para el cumplimiento del contrato, podrán continuarlo; entendiéndose en ámbos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

41. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin consentimiento y expresa aprobacion del Gobierno. 42. El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan

relacion con el cumplimiento de esta contrata. Madrid 31 de Octubre de 1861.-José María Ortiz.-Es copia.-Halcon.

NÚMERO 1.

Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata del pan en el departamento de Cádiz para sumi-nistro del arsenal y buques de guerra estacionados en la comprension y trasportes que puedan ocurrir, cuyos tipos deben tenerlos en cuenta los licitadores para los fines que determina el final de la condicion 28 del pliego de esta

Vizcocho ordinario de primera clase, el quintal. 105 

cocho..... Lada saco..... Madrid 31 de Octubre de 1861. = José María Ortiz. = Es copia.—Hay una rúbrica.

las harinas que se necesiten para el del viz-

## NÚMERO 2.º

Modelo de proposicion para la contrata de pan que se saca á licitacion pública para el

D. N., vecino de....., en propia representacion (ó por la de D. N., vecino de...... para la que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto) enterado del pliego de condiciones para el suministro de a galleta ó vizcocho á las dotaciones del arsenal de la Carraca y buques de guerra estacionados ó que sa repuesten en la comprension del departamento de Cádiz v demás que en el propio se expresa, se compromete á verificar dicho servicio segua se previene en las 42 con-diciones que el expresado pliego contiene, y á los precios de cada uno de los artículos comprendidos en la nota núm. 1.º que al mismo se «compaña ( ó con la baja de tanto por 100 á todos los artículos comprendidos en la neta núm. 1.º que al mismo se acompaña

(Fecha y firma.)

Nota. Las bajas deben ser por unidades y décimos de unidad por 100, segun la condicion 28. Madrid 31 de Octubre de 1861. - Hay una rúbrica.-Es copia.-Hay otra rúbrica.

## Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Parroco y el visto bueno del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y hué fanos, así como el punto de la feligre ia donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se

les facilitan oportunamente. Madrid 19 de Noviembre de 1861.-José O'Donnell.

## Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduria.

El 29 del corriente mes se venderán las alhajas de oro, plata y pedreria: en el 30 del mismo las ropas que haya empeñadas en el mes de Octubre del año próximo pasado de 1860, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los dias 27 y 28.

En el dia 15 del próximo mes de Diciembre de 1861 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Noviembre de 1860. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven ántes del citado dia.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos coti-

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Madrid 19 de Noviembre de 1861.-El Contador.

D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez paz y de primera instancia interino de esta capital. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del in-Hago saper que en este Juzgado y por la Escribania del in-frascrito penden autos sobre la invencion ó hallazgo de cierta cantidad de dinero; y con el fin de hacer público este hecho á los efectos legales, se invita por medio del presente edicto á la persona á quien se le hubiere extraviado una cantidad mayor de 40.000 rs. en diferentes clases de moneda metidas en un talego, para que comparezca en este Juzgado á manifestar cuándo, dón-de, qué cantidad y en qué clase de moneda sufrió esa pérdida, habilitando la constitua proche acca en su vista presente que habilitando la oportuna prueba para en su vista proveer lo que corresponda, pues así lo tengo mandado en auto de 2 del pre-

Jaen 13 de Noviembre de 1861.—Mariano J. Camps.—Por mandado de S. S., Lorenzo Soriano de Vico.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, refrendada por el Escribano D. Atanasio Ventura y Ra-mos, y á solicitud del Procurador D. Manuel Ordoñez, curador ad litem del menor D. Manuel Vimez, se anuncia el extravío de un resguardo señalado con el núm. 1.266, librado en 10 de Marzo de 1845 por el Banco español de San Fernando, de reales ve-llen 10.900, cuya suma, por pertenecer á dicho menor, fué de-positada judicialmente en la caja de aquel establecimiento por el Escribano que fué de este número D. Santiago Manuel de Albó-

niga.

En su consecuencia se hace saber á los herederos de este, ó á la persona en cuyo poder se halle el insinuado resguardo, lo presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, dentro de 10 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará fuera de circu-tacion, nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—Atanasio Ventura y Ramos

## PARTE NO OFICIAL.

## EXTERIOR.

El 15 fondeó en la rada de Orán, procedente de Tolon, el navío de vapor Massena, en el cual ondea la insignia del Contraalmirante Jurien de la Graviere. Jese de la division naval francesa destinada á Méjico. En dicho vapor se embarcaria el segundo batallon del segundo regimiento de zuavos, y en seguida haria rumbo para la Martinica.

Segun noticias recibidas de las costas de Turquía, parece que en los dias 8 y 9 entraron 354 buques mercantes en el puerto de Constantinopla, cuyo suceso no habia ocurrido hace 50 años, demostrando al mismo tiempo la inmensa importancia de dicho puerto bajo el aspecto del comercio marítimo. Gran parte de aquellos buques, cargados con trigo, procedia del mar Negro, del de Azoff ó del Danubio.

El Sultan ha nombrado a Namik-Bajá, antiguo Ministro de la Guerra, Gobernador general de la provincia de Bagdad, á cuyo cargo agregará el de Mu-chir ó Comandante en Jefe del ejército de Irak y de

En una correspondencia escrita en Alejandría el 7 se asegura que el Nilo empezó á decrecer el 45 de Octubre, y desde el 5 de este mes habian vuelto las aguas á sus límites naturales. Se trabajaba activamente en reparar los estragos causados en el ferrocarril, y se creia que ántes de los últimos dias de Diciembre próximo volveria á estar reparado para la

pública circulacion. El Virey ha encargado á los Mudires y Gobernadores de las provincias inundadas que le dirijan informes detallados acerca del carácter y extension de los desastres ocasionados por la crecida del rio, comisionando además á un Ingeniero francés para que le presente un proyecto susceptible de evitar, en

cuanto sea posible, los efectos de otra inundacion. El Correo de Oriente anuncia haber rec.bido noticias del Cáucaso. En el Daghestan se habian sublevado los habitantes de los distritos de la montaña; los rusos en varios combates fueron rechazados, habien-

do perdido en el último ocho cañones. Las diversas tríbus de Circasia estaban animadas

de espíritu belicoso, y sus habitantes se hallaban sobre las armas.

Al pasar por Anapa el Emperador Alejandro, mandó llamar á varios indivíduos del Consejo circasiano y les hizo proposiciones de arreglo. Entre otras les indicó el Czar la de si consentian en la apertura de un camino al través del país de los Chapsoughs, á lo cual contestaron los Jefes circasianos: «Solo deseamos vivir en paz; permaneced dentro de vuestros límites y respetad nuestro territorio, que no intentaremos dar un paso en el suelo ruso. En cuanto al camino, no queremos que se abra; y si empezais las obras, á cada golpe de la piqueta contestaremos con el fuego de nuestros fusiles.»

## INTERIOR.

MADRID.-Ayer, dias de S. M. la REINA, el pabellon nacional ha ondeado en todos los edificios públicos. A las tres de la tarde tuvo lugar el besamanos general, que á pesar de lo lluvioso del dia fué brillante como pocos. El Cuerpo diplomático extranjero, los Prelados, los Grandes de España, los Generales de cuartel, las Comisiones del Ayuntamiento y Diputacion provincial, la Magistratura y cuantos hombres políticos notables hay en la corte, con-currieron ayer á Palacio á dar un nuevo testimonio de amor y respeto á nuestra bondadosa Soberana.

- Los Sres. D. Agustin Pascual y D. Pablo Abejon creyeron deber poner en conocimiento de S. M. el dia 15, en calidad de Director el uno y Secretario general el otro de la Sociedad Económica Matritense, el programa de premios à la virtud que aquella corporacion habia acordado para el año de 1862, esperando mereciese su alta aprobacion; y S. M. la Reina, con el celo y propension al bien que la caracterizan, se dignó disponer al dia siguiente 16 fuesen entregados al Jurado 20.000 rs. de su bolsillo particular para contribuir à los objetos de su instituto. Este rasgo, propio de la grandeza de nuestra Reina, creemos será imitado por cuantas personas elevadas y acaudaladas encierra esta capital, á fin de que se arraigue en Madrid una institucion que tantos beneficios puede producir.

- Los seis landós que ocupaban los indivíduos de la comision del Congreso que fue ayer á felicitar á S. M han sido construidos en los talleres de D. Casimiro Martin y en los de Audi, establecidos en el paseo de Recoletos, y son una verdadera muestra de lo bien que en este género se trabaja en España. Son completamente iguales: de color añil y negro en la caja, los cordones y arneses que hacen iuego con los de los otros dos carruajes son elegantísimos, y en ellos ha sabido combinar el artifice con gusto extraor. dinario los colores nacionales y los adornos más capri.

En los arreos van engastados varios escuditos dorados con las armas de Castilla, lo mismo que en los pescantes, en cuyos lados campean otros dos grandes escudos sobre fondo amarillo y grana. El pescante del coche de la Presidencia es de riquísimo terciopelo; la caja dorada, y for. mando los bordes superiores una preciosa greca con remates que figuran blasones y otros adornos. Los cocheros y lacayos vestían á la d'Aumont, con libreas grana adornadas de franjas de oro.

Los cuatro caballos negros del coche ocupado por el Sr. Presidente lucian penachos blancos con las puntas de las plumas manchadas de punzó y naranja. La carroza en que iban los cuatro maceros es de una hechura nueva: en ella brillaban los mismos colores nacionales que dominan en todo el tren, formando un conjunto bri-

. Se asegura que la Real Academia Española trabaja activamente subdividida en comisiones, y que además de los libros, que son principal objeto de su instituto, está preparando publicaciones muy interesantes. Se citan, en tre otras, un gran Diccionario de arcaismos, ó sea de voces y frases anticuadas, dividido en tres partes correspondientes à otras tantas épocas de la historia de nues. tra lengua: una nueva edicion del Romancero del Cid, ilus. trada con notas y variantes; un completísimo teatro de Lope de Vega, tambien con ilustraciones; un Diccionario de la Rima, ó de terminaciones castellanas, con su compendio del arte métrico &c. &c.

- El járdin que se está ya formando delante del Real Museo de Pinturas, aunque de mayor extension, parece que guardará el mismo orden que el que rodea la esta-tua de Cervantes. Ya se han tirado las cuerdas para for mar los cuadros ó cuarteles en que se va á sembrar una multitud variada de plantas, debiendo colocarse despues, en las calles destinadas para el tránsito, cómodos asientos de piedra, y alrededor del parterre una sencilla verja de hierro.

La funcion que dedica todos los años el cuerpo de artillería á su patrona Santa Bárbara se celebrará este año con mucho lucimiento, ejecutándose una gran misa compuesta expresamente para dicha solemnidad por el distinguido Profesor del Conservatorio y de la Capilla Real D. Cárlos Grassí.

ALAVA.-Vitoria 14 de Noviembre.-Las benéficas lluvias que cayeron en los primeros dias del presente mes, y el buen estado de la atmósfera, han permitido á los labradores de esta provincia el hacer las siembras de trigos y demás semillas en las mejores condiciones. El precio del trigo es de 52 á 56 rs. la fanega.

Las obras del ferro-carril avanzan á porfía, y muy pronto podemos ir a Miranda. (Irurac-bat.)

BARCELONA 17 de Noviembre. - Anoche tuvo lugar con una numerosa asistencia de socios la inauguracion de las cátedras del Ateneo catalan. Presidió el Excmo. senor Gobernador civil de la provincia, asistiendo tambien el acto el Excmo. Sr. Regente, el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad y otras personas notables. Empezó la funcion cantando los coros de Clavé un himno compuesto por dicho señor expresamente para la ceremonia. Des-pues de un discurso del Sr. Presidente, el Secretario leyó una Memoria reseñando los trabajos del Ateneo. El señor Gobernador pronunció luego otro notable discurso, y á continuacion tuvo lugar un concierto, en el que tomaron parte los coros de Clavé y los Sres. Gimferrer, Tusquets, Font, Tintoré, Viscarri y Fargas. La funcion concluvó entre los aplausos de la concurrencia. De la Memoria leida por el Secretario D. Eduardo Gibert resulta que las cátedras serán públicas, estando repartidas del

Cátedras.-Primer turno: D. Manuel Milá, estética. D. Ramon Anglasell, algunas consideraciones histórico-económicas. D. Pablo Valls, moral de la familia. D. Juan Bautista Orriols, cuestiones sobre los sistemas de comercio y el derecho mercantil.

Segundo turno.-D. Narciso Gay, sobre estudios de economia social, y especialmente de las mejoras realiza-bles en favor de las clases proletarias. D. Francisco de P. de algunas cuestiones sobre arquitectura eu general, y desarrollo de las que atañen especialmente á la arquitectura agrícola. D. Francisco José Orellana, de la industria en sus relaciones con la civilizacion. Don Francisco Sala, de la agricultura en sus relaciones con la economía social.

Dominicales.—D. Pablo Milá y Fontanals, de los elementos de ornato más propios para los trabajadores in-dustriales. D. Juan Agell, de las causas que producen los principales fenómenos naturales. D. José Letamendi, sobre desenvolver algunos principios propios bastantes para ilustrar á la generalidad sobre las causas que determinan los males del cuerpo.

Las clases dominicales, segun tenemos entendido, tendrán lugar de las ocho á las doce de la mañana. (El Telégrafo.)

## ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta los cuarteles primero y segundo del bosque de Aceca, correspondiente à la Real Acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar el dia 26 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y en la Administracion de la expresada Real Acequia, sita en la villa de Valdemoro, en cuyas dependencias estarán de manificato los pliegos de condiciones para la referida subasta.

Palacio 18 de Noviembre de 1861.-El Secretario, An-

FERRO-CARRIL DE LANGREO. - HABIENDO AUN algunos señores accionistas que no han presentado los títulos antiguos de su propiedad al canje acordado por los nuevos arreglados á los actuales estatutos, se les previene lo verifiquen ántes de fin de año en la calle de Alcalá, núm. 37, cuarto principal, pues pasado este plazo se declararán fuera de circulacion legal, y les parará perjuicio. Los títulos que deben presentarse al canje son todos

los emitidos ántes del 14 de Diciembre de 1859, á saber: Inscripciones provisionales primitivas. Acciones personales y al portador del capital de 40

Idem id. del capital de 80 millones. Idem al portador de la série B, é inscripciones provisionales al portador.

Madrid 11 de Noviembre de 1861. — Por disposicio a del Sr. Director gerente, el Secretario, Aurelio Ri co.

#### BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 19 de Noviembre de 1861.

# Fondes franceses. 3 por 100...... 69,85. 4 1/2 por 100..... 96,20.

Consolidados..... 92 3/4 á 7/8 Amberes 15 de Noviembre. — Interior, 47 3/8. — Dife-

rida, 44 5/8. Amsterdam 14 de Noviembre. — Interior, 48 1/8. — Diferida, 42 1/8.

Francfort 14 de Noviembre. - Interior, 47. - Diferida. 41 1/8.

Londres 14 de Noviembre. — Interior, 50 1/4.

## ESPECTACULOS,

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. Funcion 34. de abono.—Giuditta, ópera nueva en tres

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho de la noche. Un noble de nuevo cuño, comedia nueva en tres actos y en

TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — La mina de oro, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho de la noche A Madrid me vuelvo, comedia en tres actos.—Una zambra de gitanos, baile.—Retascon, barbero y comadron, pieza en

IMPRENTA NACIONAL.

## DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Noviembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	Baróme- tro á 6° y al nivel del mar.	Tempera tura.	Direccion del Tiento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Madrid	762,1	9°,6	E. N. E.	Llovizna	n
Barcelona.	768,5	12*,0	Norte.	Algs. nubes	Tranquila.
Palma	755,5	48°,3	N. E	Cubierto	Oleaje.
Alicante	765,3	18°,0	Idem	Nubes	De leva.
Idem (18).	759,5	15°,8	s. 0	Cubierto.,.	Tranquila.
S. Fernando á las 8h dia 17	\ <u> </u>	14°,3	E.N.E.	Idem	No se ve la
Idem (18).	754,8	15°,7	S01/40	Nubes	mar. Gruesa.
Idem (19).	760,4	13,8	E.N.E.	Cási cub	De leva.
Lisboa (18	749,6	11*,4	0.8.0	Nubes	Bella.
Bilbao	769,4	5°,6	E.S.E.	Cubierto	Tranquila.
	A	las och	o de la	mañana.	
Marsella.	769,7	8,5	N. E.	Despejado	En calma.
Bayona	769,0	11°,4	E. N. E	Cubierto	Idem.

1,º4 Este. Despejado. Bella.

#### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 15 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana.

The same of the sa				
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0º	Tempera- tura en grados centígra- dos.	Direccion del	ESTADO DEL GIELO.
Dunquerque. Paris. Bayona. Lyon. Bruselas. Viena. Turin. Roma. Florencia. San Petersburgo. Constantinopla. Stockolmo. Copenhague. Greenvich. Loipzig.	751.4 760.7. 757.0 748.4. 748.0. 751.7. "754.7. "749.1. ""749.1. ""744.7.	5°,0. 10°,0. 6',4. 7°,5. 3°,0. 13,°56',3.  4°,7. 2°.7.	O O. S. O. S. O S. O O. N. O. N. O. S. E. S. E. S. C.	Idem. Nublado. Cubierto.

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

fanegas de trigo.

arrobas de harina de id. 1.371 arrobas de carbon. 5.007

vacas, que componen 36.983 libras de peso. 95 carneros, que hacen 13.709 libras de peso.

cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 43 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libras.

cuartos libra.

libra.

libra.

Idem en canal, de 75 á 78 1/2 rs. arroba. Lomo, á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 67 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de i2 á 16 cuartos cuar-Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos. Garbanzos, de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos tibra. Lentejas, de 17 à 19 rs. arroba, y de 7 à 9 cuartos libra, Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/4 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 46 rs. id. Trigo vendido..... 1.295 fanegas. Quedan por vender.. 1.300 id. Precio máximo..... 63. Idem mínimo ..... 56.

..... 60,28. Idem medio Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Noviembre de 1861.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

verso, original.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho de la noche. Un tesoro escondido.

un acto. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Cid Rodrigo de Vivar.-Baile.